

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
No. 2022-00187-00**

De. **LUZ PIEDAD DIAZ**

Vs. **EMCOMUNITEL S.A.S., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO.**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, según fusión por absorción, protocolizada mediante la Escritura Pública No 1482 del 21 de Octubre de 2016 de la notaria 28 de Bogotá D.C, aprobada por la Resolución No 1173 del 16 Septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según el poder conferido por la Representante Legal, Doctora **MARÍA DEL MAR GARCÍA DE BRIGARD**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.882.565 de Bogotá; con el debido respeto me dirijo a Usted, su Señoría, dentro del término de ley, para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de la siguiente forma:

A LA DEMANDA, A LA SUBSANACIÓN Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me permito presentar el actual escrito dando contestación a la demanda, a la subsanación de ésta, la cual fue presentada el 20 de junio de 2023, a través del correo institucional del Despacho y admitida mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, y al llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de éstas, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

1. Declarativas

PT0101. Mi cliente **NI SE OPONE NI ACEPTA** la presente pretensión, puesto que se encuentra dirigida a la convalidación de contratos suscritos entre sociedades distintas a ella, situación que deberá ser decantada por el señor Juez, siendo de su resorte exclusivo.

PT0102. NO ME OPONGO en la medida en que no es una pretensión que se encuentra dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta incluso, de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sociedad que fue el empleador del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.

PT0103. Mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A. SE OPONE** pues se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida en que, entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR"**, no existió vínculo laboral alguno. Sea del caso recalcar que de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, el hoy demandante fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sin que se hayan presentado dentro de este vínculo los supuestos legales para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T., que haga presumir que nuestro asegurado es solidariamente responsable frente a las pretensiones incoadas.

PT0104. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., antes **ACE SEGUROS S.A.**, **SE OPONE** pues no se trata de una pretensión, sino de un argumento de derecho subjetivo por parte del apoderado del demandante, razón por la cual, no es posible realizar un pronunciamiento en los términos del numeral 2° del artículo 31 del CPT y SS y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción.

PT0105. Mi poderdante **SE OPONE**, toda vez que no fueron aportados medios de prueba con los que se acredite plenamente la culpa patronal, ya que no han sido aportadas pruebas contundentes que permitan inferir su existencia.

PT0106. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., antes **ACE SEGUROS S.A.**, **SE OPONE** al no tenerse por acreditados los supuestos que permitan siquiera inferir la existencia de la culpa que pretende ser endilgada a **EMCOMUNITEL S.A.S.** y solidariamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR"**, por lo que no hay lugar a que ésta asuma pagos por concepto de indemnización total y ordinaria perjuicios derivados de un accidente de trabajo, conforme al artículo 216 del CST, del que no se aporta material de prueba que acredite con plena suficiencia, desatención o incumplimiento alguno por parte del empleador, motivo más que suficiente para que no deba acceder a las pretensiones enervadas en el escrito genitor.

PT0107. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., antes **ACE SEGUROS S.A.**, **SE OPONE** a que se **DECLARE** que el accionante laboró para la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR"**, pues no obran pruebas contundentes que convaliden tal situación. Por el contrario, como se demuestra con las pruebas aportadas al presente proceso, el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** fue contratado por **EMCOMUNITEL S.A.S.**, quien siempre fungió como su único y verdadero empleador.

2. Condenatorias

PT0201. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., antes **ACE SEGUROS S.A.**, **SE OPONE** toda vez que nos encontramos ante la carencia de los elementos de responsabilidad para que se predique dicha obligación en cabeza de la sociedad demandada; por lo tanto no se encuentra obligada a reparar los perjuicios que se persiguen con la presente demanda, resaltando que junto con esta última, no se aportan elementos que acrediten con contundencia la dependencia económica que existía entre el trabajador fallecido y la señora **LUZ PIEDAD DIAZ**, para que salga adelante la indemnización que por lucro cesante se pretende.

PT0202. Nos **OPONEMOS** a que se **CONDENE** a la parte demandada al pago de los emolumentos aquí solicitados por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES** derivada de una presunta culpa patronal, por no mediar elementos probatorios suficientes que soporten esta pretensión.

3. Sobre Costas y Gastos

PT0301. Nos **OPONEMOS** a que se **CONDENE** al pago de agencias de derecho y costas siendo que la responsabilidad que se pretende endilgar en cabeza de las demandadas no se encuentra acreditada, motivo por el cual no se presentan los presupuestos establecidos por la norma para proferir un fallo condenatorio y menos aún para que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

Me permito muy respetuosamente pronunciarme sobre este punto, en la misma manera en que fueron relacionados y numerados por el apoderado de la parte actora, para lo cual lo hago bajo los siguientes términos:

A. Fáctica

1. Relativa a la Convivencia.

FF0101. A mi cliente **NO LE CONSTA** lo aquí narrado, pues corresponde a hechos que devienen de una supuesta relación contractual en la que mi poderdante no tuvo injerencia. Así las cosas, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso de la litis.

FF0102. NO LE CONSTA a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, Las manifestaciones realizadas en este hecho son completamente ajenas para la sociedad que represento como empresa aseguradora. Sin embargo, conforme a manifestación realizada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR"** frente a este hecho en la contestación de la demanda, ésta celebró los siguientes contratos comerciales con **EMCOMUNTEL S.A.S:**

i) Contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP del servicio denominado “Buque de Cliente” (...).* **ii)** Contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto *“mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las*

instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. (...)”.

Por lo anterior, en tratándose de vínculos comerciales en los que no tiene relación mi representada, me atengo a lo que quede completamente demostrado.

FF0103. NO LE CONSTA a mi representada teniendo en cuenta que se trata de un hecho que vincula al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a ella, además hace referencia a una presunta contratación de servicios entre estos en el que no tuvo injerencia alguna la sociedad a la que represento, así las cosas, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso de la litis.

FF0104. SE INFIERE CIERTO conforme a la certificación aportada con medios de prueba allegados al proceso por la parte demandante, calendada 5 de marzo de 2019.

FP0105. NO LE CONSTA a mi representada. Aspectos relativos a la supuesta contratación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, basadas en un contrato de trabajo en el que mi prohijada no tuvo injerencia alguna, evidentemente extralimitan la órbita de su competencia, lo que me obliga a atenerme a lo que resulte probado en el desarrollo del litigio.

FP0106. A mi cliente **NO LE CONSTA** lo aquí narrado, pues corresponde a hechos que devienen de una supuesta relación laboral en la que mi poderdante no tuvo injerencia. Así las cosas, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso de la litis.

FP0107. NO LE CONSTA a la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.** Mi representada desconoce los detalles respecto a los supuestos elementos propios de la labor desempeñada por el demandante, debido a que es un aspecto extraño a las labores que despliega como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo al material de prueba que se aporte.

FP0108. NO LE CONSTA a mi cliente lo aquí enunciado, pues son circunstancias de una supuesta relación laboral de la cual mi procurada no hizo parte; por tal motivo, nos acogemos a lo que se pruebe de forma contundente en el curso del proceso.

FP0109. NO LE CONSTA a la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.** Mi representada desconoce los detalles respecto al supuesto salario devengado por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** debido a que es un aspecto extraño a las labores que despliega como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo al material de prueba que se aporte.

FP0110. NO LE CONSTA a mi representada las circunstancias aquí enunciadas en razón a que se pregona una relación laboral de la cual mi defendida no hizo parte. En consecuencia, nos acogemos al resultado del debate probatorio.

FP0111. NO LE CONSTA a mi cliente lo manifestado sobre el horario laboral del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, ya que mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, no hizo parte del vínculo laboral que aquí se predica razón por la cual nos atenemos a lo que resulte plenamente probado.

2. Relativa al Accidente de Trabajo.

FF0201. NO LE CONSTA a la sociedad demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, al tratarse de un hecho que se refiere a supuestas actividades laborales asignadas al demandante, como tampoco le consta nada del presunto accidente de trabajo narrado en este hecho al no tener injerencia en él.

FF0202. SE INFIERE CIERTO lo atinente a la fecha del fallecimiento, conforme al registro civil de defunción adjunta al proceso.

FF0203. NO LE CONSTA a mi cliente. Nada conoce ni debe conocer **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, sobre aspectos relativos al supuesto accidente laboral del que se hace mención, dado que son situaciones de las que no tiene conocimiento mi procurada. En ese orden de ideas, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

FF0204. NO LE CONSTA a mi cliente, pues esta información se escapa de la esfera de conocimiento de mi representada, razón por la cual nos acogemos a lo que se pruebe clara y expresamente.

FF0205. NO ES UN HECHO. El apoderado de la parte demandante eleva apreciaciones de carácter subjetivo sin fundamento fáctico, jurídico o probatorio sobre los permisos de trabajo a que hace mención. Sin embargo, en este punto se debe precisar que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, razón por la cual no recaía respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR"**, obligación alguna de gestionar permisos de trabajo para tareas críticas desplegadas por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.

FF0206. NO ES CIERTO. Se trata de un hecho carente de sustento fáctico y jurídico, que guarda relación con un documento, razón por la cual, me atengo al contenido íntegro y literal del mismo. No obstante lo anterior, es del caso precisar, que en dicho documento no se hace mención alguna de inadecuado cubrimiento de riesgos profesionales por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**

3. Relativa a la situación personal del causante.

FF0301. ES CIERTO, conforme a los documentos de registro civil aportados dentro del proceso.

FF0302. SE INFIERE CIERTO en lo que respecta al parentesco existente entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y la demandante, lo anterior conforme al registro civil de nacimiento aportados dentro del proceso. Sin embargo, frente a la convivencia entre ambos, es información que se escapa al conocimiento de mi representada y de la que no tendría por qué conocer, razón de más que no se aporta prueba siquiera sumaria en que se logre evidenciar la veracidad de lo aquí afirmado, motivo por el cual nos acogemos a lo que se pruebe clara y expresamente.

FF0303. NO ES UN HECHO. El apoderado de la parte demandante eleva apreciaciones de carácter subjetivo sin fundamento fáctico, jurídico o probatorio sobre los presuntos perjuicios morales sufridos por la demandante, siendo este del resorte exclusivo del Señor Juez. Por tal razón, nos atenemos al desarrollo del debate probatorio.

FF0304. NO ES UN HECHO. El apoderado de la parte demandante eleva apreciaciones de carácter subjetivo sin fundamento fáctico, jurídico o probatorio sobre los presuntos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante irrogados por la demandante,

siendo este del resorte exclusivo del Señor Juez. Por tal razón, nos atenemos al desarrollo del debate probatorio.

Sin embargo, sea menester señalar que en el presente proceso la parte demandante no acredita material de prueba idóneo y certero que infiera la existencia del presunto menoscabo, dado que no se tiene por demostrado en qué se fundan sus pretensiones, puesto que no subyace en el plenario, documental que cuente con los requisitos legales que acrediten los emolumentos que se pretenden.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el Señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la demanda las siguientes:

I.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Dentro de los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, se encuentra la legitimación en la causa por activa o por pasiva, consistente en la designación correcta de las partes dentro de la litis.

Respecto a la legitimación por pasiva, será legítimo para actuar como sujeto pasivo del proceso aquel que tenga a cargo la obligación debatida y por tanto su participación dentro del proceso es obligatoria para la resolución del problema.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, se considera que:

“Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"...

...Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado

en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.”

(Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se establece que la responsabilidad por derechos laborales recae únicamente en cabeza del único y verdadero empleador del demandante, haciéndose evidente la inexistencia de una relación laboral entre mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, y el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ**.

Por lo anterior, es obligación del único y verdadero empleador, es decir, **EMCOMUNITEL S.A.S.**, asumir toda la responsabilidad que le pueda llegar a corresponder como único patrono o contratante de las personas que llegare a emplear, como es el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios y demás obligaciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, no le asiste la obligación LEGAL ni CONTRACTUAL a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, de pagar acreencias laborales ni demás pretensiones, como erróneamente lo pretende la parte actora en su escrito genitor. Cabe poner de presente que, la parte demandante no prueba ni logra explicar la legitimación en la causa por pasiva de mi representada para ser parte dentro del presente litigio, ni siquiera hace mención alguna a mi **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** ni por qué es vinculada a la presente, por lo que solicitó su Señoría se declare probada la presente excepción.

II.- ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD RELATIVA A SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR PARTE DEL EMPLEADOR DEL SEÑOR JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.), SIENDO ESTA EMCOMUNITEL S.A.S.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha concebido la concurrencia de tres elementos fundamentales para el surgimiento de la obligación de reparar un perjuicio en el campo de la responsabilidad patronal. Estos elementos son el hecho generador de responsabilidad, el daño o perjuicio y el nexo causal, siendo que ninguno de estos se demuestra por parte del extremo activo en la demanda.

Bajo el principio de imputación que es base de todo sistema normativo, entendemos que una persona es responsable y sobre ella recae una consecuencia jurídica, si cumple con los requisitos establecidos para tales efectos dentro del contenido normativo que ha determinado el legislador. En pocas palabras, un sujeto es responsable de la consecuencia jurídica si su acción y condición se acomoda con el hipotético abstracto establecido por el legislador. De ahí, que pueda atribuirse una responsabilidad al sujeto por una acción u omisión que ejecuta en determinado tiempo y espacio.

A su vez, el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo establece que:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...)”

Es decir, que debe existir por parte del empleador una culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido al señor JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.) para que de tal modo, se pueda imputar la consecuencia jurídica de pagos indemnizatorios por los daños generados en ocasión al accidente genitor del presente asunto; por el contrario, se encuentra demostrado con las pruebas documentales aportadas al expediente, que el empleador cumplió con todos los deberes de cuidado y diligencia, instruyó capacitaciones de riesgo, puso al alcance los manuales de cuidado y colocó a disposición del trabajador, todas las herramientas de protección para el cumplimiento de las obligaciones que sobre seguridad y salud en el trabajo corresponden.

Por otro lado, se debe tener en cuenta lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia de la CSJ SL 13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que:

«Esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo.” (CSJ SL 2799-2014)»

Debe recordarse también lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 88522021:

“Ahora bien, esta Sala debe acotar sobre los requisitos de procedencia en cuanto a la indemnización de perjuicios morales con base en la culpa patronal, para lo cual es pertinente citar la sentencia CSJ SL 14420-2014.

*[...] la demostración de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios exige la prueba del (i) daño originado por causa o con ocasión del trabajo; (ii) la culpa suficiente comprobada del empleador, y (iii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, **sin que ninguno de esos elementos sea susceptible de presumirse legalmente pues no existe una norma en el esquema de responsabilidad subjetiva de culpa probada que así lo indique**”. (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, resulta importante observar que la exposición que establece el extremo activo en el escrito inaugural de este proceso, carece de veracidad, motivo por el que pretender que el accidente se causó por culpa del empleador y por causas imputables a su obrar, no es cierto.

En este punto es importante mencionar que legal, jurisprudencial y doctrinariamente la obligación del empleador para el cumplimiento de los deberes objetivos de cuidado en el campo laboral corresponde a una obligación de medio. Es así, que es de imperiosa necesidad admitir esta diferenciación con las obligaciones de resultado en el campo de la

responsabilidad civil para definir el comportamiento de la carga de la prueba de la culpa. Es decir, si se debe probar o dar por presunta.

Esta teoría, como se menciona, tuvo su origen en la doctrina francesa y, en Colombia, fue acogida a nivel jurisprudencial. Para explicar cómo se concibió originalmente esta distinción entre las obligaciones de medios y de resultado, a nivel nacional, el Tribunal Supremo Laboral acude a la sentencia de la Sala Civil de esa Corte que fue proferida el 31 de mayo de 1938 y recordada recientemente en la sentencia CSJ SC 4786-2020, a saber:

*“El contenido de cualquiera obligación consiste en la prestación que el acreedor puede reclamar al deudor y que éste debe suministrar. La prestación, pues, o bien es una conducta del deudor en provecho del acreedor, o bien es un resultado externo que con su actividad debe producir el deudor a favor del acreedor. Dicho con otras palabras. La obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor. El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido tienen las características de ser claros, precisos y de contornos definidos. Es deber del deudor obtener con su actividad ese hecho, tal resultado. En cambio, **en las obligaciones de medios, el deudor únicamente consiente en aportar toda la diligencia posible a fin de procurar obtener el resultado que pretende el acreedor. El deudor sólo promete consagrar al logro de un resultado determinado su actividad, sus esfuerzos y su diligencia, pero no a que éste se alcance [...]”.** (Se destaca)*

Estas consideraciones son necesarias porque extienden su ámbito de aplicación al terreno donde el Derecho Laboral rige las relaciones entre los empleadores y sus trabajadores. Tan es así, que en Sentencia SL 1073 del 2021 con Magistrado Ponente el Dr. Omar Ángel Mejía Amador se afirma:

“En suma, se tiene que la responsabilidad del art. 216 del CST requiere de la culpa comprobada del empleador de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales (obligaciones de medios) y que tal conducta se configure como causa adecuada o eficiente del daño en la integridad o la salud del trabajador.” (Subrayado propio)

Por todo lo anterior Señor Juez, solicitamos que se declare probada la excepción de mérito expuesta en este punto, al estar demostrado con el material probatorio aportado por las partes dentro de la Litis, que el empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**, cumplió con su deber de diligencia y cuidado.

III.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN CABEZA DE LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

Sea preciso indicar al despacho que la parte demandante arguye una presunta solidaridad entre las sociedades **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, sin aportar medio de prueba siquiera sumario que así lo acredite, y por el contrario en los múltiples contratos comerciales celebrados entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

E.S.P. BIC, se indicó que para todos los efectos, el contratista (**EMCOMUNITEL S.A.S.**) actuará de manera independiente, ejecutando el contrato con sus propios medios, con autonomía técnica y jurídica, señalando además que el personal que el contratista emplee en la ejecución del contrato, será de su libre nombramiento y remoción, estará bajo su inmediata subordinación y dependencia, y estarán exclusivamente a su cargo los salarios, pagos parafiscales, prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra obligación que derive de su vinculación laboral, **sin que el contratante (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC) tenga que asumir ninguna obligación.** Como se observa a continuación:

Cláusula 14a.- AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA.-

14.1. La EMPRESA CONTRATISTA ejecutará por su propia cuenta, bajo su total responsabilidad jurídica y empresarial los Servicios objeto del Contrato. En consecuencia, la EMPRESA CONTRATISTA tendrá autonomía técnica, administrativa y financiera y asegurará la disponibilidad permanente de los Servicios dentro de los indicadores de servicio establecidos en este Contrato.

Cláusula 17a.- PERSONAL Y RELACIONES LABORALES.-

17.1. Las Partes declaran de manera expresa que entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y las personas que intervengan por cuenta y cargo exclusivo de la EMPRESA CONTRATISTA en la ejecución del presente Contrato, no existe ningún vínculo laboral ni civil. La EMPRESA CONTRATISTA deberá cumplir exacta y fielmente cuantas obligaciones le impongan, en su calidad de patrono o empresario, la legislación laboral, fiscal, la normativa sobre seguridad social y sobre prevención de riesgos laborales.

Por lo anterior, es claro que la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, tiene plena autonomía jurídica, financiera y administrativa, por lo cual, actúa como contratista independiente.

Por esta razón no existe la obligación en cabeza de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, de pagar alguna indemnización que pretenda la parte activa en el presente proceso, pues es solo la **EMPRESA CONTRATANTE** y no existe ninguna relación laboral con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.

Contrario sensu de lo que pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante, en el caso sub-lite, no se configura la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que las labores desplegadas por el trabajador **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, son extrañas a las actividades desplegadas y el giro ordinario de los negocios del contratante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**.

De esta forma el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que:

Art. 34. Subrogado. D.L. 2351/65, art. 3°. Contratista independiente. 1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del

*trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

Es así como el objeto social de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, difiere en grado extremo de las labores desplegadas por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, pues conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad, su objeto social y actividad económica está encaminada a la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal, la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, servicios de telefonía móvil celular en cualquier orden territorial, nacional o

De igual forma, el objeto social de la demandada **EMCOMUNTEL S.A.S.**, no tiene ninguna clase de relación con las presuntas labores desarrolladas por el demandante, pues de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad, su objeto social y actividad económica está encaminada a la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones.

Obsérvese la siguiente imagen:

OBJETO SOCIAL. YA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL:

1. DESARROLLAR PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES EN MÚLTIPLES ÁREAS DEL CONOCIMIENTO CON ENFOQUES AL SECTOR INDUSTRIAL, COMERCIAL, PRIVADO O PÚBLICO, QUE INVOLUCREN LABORES DE MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN, SOPORTE, ACTUALIZACIÓN, ASESORÍAS, CAPACITACIÓN, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, VENTA, DISEÑO, DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN, REPOSICIÓN, INSTALACIÓN, SUMINISTRO, LICENCIAMIENTO CONSULTORÍA, INTERVENTORA, REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN PROYECTOS QUE TENGAN QUE VER CON EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE

Ahora bien, haciendo un ejercicio de comparación entre los precitados objetos sociales y las presuntas labores desempeñadas por el demandante, se puede concluir que son divergentes a la actividad económica y objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, por lo cual tampoco se configura la solidaridad pretendida por el extremo activo de la presente litis.

Es así como el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000, señala:

*“Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que **no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad***

desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”.

En consecuencia, se han puesto de manifiesto al despacho varias razones con su respectivo sustento fáctico y jurídico, que desacreditan lo expuesto por el accionante sobre una posible solidaridad entre el contratista y el contratante.

Este argumento es respaldado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias en donde se indica que el constatar los objetos sociales de las empresas que intervienen en la relación per se no significa que existe solidaridad, sino esto debe ser el resultado de un análisis de las actividades en concreto del trabajador, para determinar si guardan o no relación con la actividad desplegada por el contratante.

Es así como en la sentencia SL 4884 de 2020 con Magistrada Ponente Ana María Muñoz-Radicación N°65570 del 24 de noviembre 2020 en sus consideraciones señala:

“En efecto, debe recordarse que la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo –que, además, involucra expresamente tanto a contratistas como subcontratistas- está diseñada para proteger los derechos laborales ante la imposibilidad de que el empleador atienda oportuna y cabalmente sus obligaciones, bajo el entendido que un tercero termina beneficiado de esa misma actividad, que, además le es propia.

A través de esta fórmula legal se evita, entonces, que un empresario subcontrate lo que hace parte del núcleo de su negocio, pero delegue las cargas laborales de los trabajadores que materialmente ejecutan la labor de la que aquel obtiene provecho económico.

*Siendo ello así, **no basta con la simple comparación de los objetos sociales de las empresas involucradas en la triangulación comercial y la similitud de sus actividades**, por cuanto es necesario evaluar que verdaderamente el beneficiario último del servicio sí haya aprovechado efectivamente la capacidad de trabajo de quien reclama la garantía de la solidaridad.*

*En los términos del artículo citado, ya la Sala ha reiterado de forma sostenida que **la solidaridad en materia laboral entre el contratista o subcontratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad «[...] cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste»** (CSJ SL 14692-2017).*

Con ello, para el análisis de la solidaridad **es necesario tener en cuenta, como se dijo, no sólo el objeto social del contratista o subcontratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador** (CSJ SL 192-2018; CSJ SL, 14692-2017; CSJ SL 4400-2014 y CSJ SL, 20 marzo 2013, radicación 40541; CSJ SL, 24 agosto 2011, radicación 40135 y CSJ SL, 12 junio 2002, radicación 17573).
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, solicito su Señoría respetuosamente que acceda a declarar probada la presente excepción y así desatender las pretensiones encaminadas a declarar cualquier tipo de solidaridad entre contratista y contratante, pues carece de todo fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

IV.- AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA LA DECLARATORIA DE CULPA PATRONAL.

Resulta imperioso manifestar que en el presente asunto litigioso no obra prueba alguna con la cual se logre demostrar la culpa suficientemente comprobada de la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.** en el accidente laboral, para que sea procedente el resarcimiento ordinario de perjuicios, esto a la luz del artículo 216 del C.S.T, además de que no se demuestra por la parte actora la culpa suficiente de la empresa frente a esta situación.

En tal sentido lo ha reiterado la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia en diversas jurisprudencias, así:

*“(...) **la comprobación suficiente de la culpa patronal, le corresponde asumirla al trabajador demandante o sus beneficiarios**, es decir, son aquellos, quienes además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexa causal. En esa misma línea, ha adoctrinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, **si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla**, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem (ver sentencias CSJ, SL 12707-2017 y SL 17058-2017)” (Se destaca de mi parte)”*

De acuerdo al precedente jurisprudencial citado, y en virtud al régimen subjetivo sobre el cual se aborda la responsabilidad de la sociedad demandada en el accidente acaecido, le corresponde a la parte actora demostrar la culpa que se endilga en cabeza de su empleador; sin embargo, en este caso brilla por su ausencia medio probatorio alguno que acredite esa culpa suficientemente comprobada, pues la actora pretende sustentar tales circunstancias mediante simples apreciaciones subjetivas, sin traer al litigio medios de convicción que lleven al operador judicial a determinar con certeza ese proceder indebido, inadecuado u omisivo del sujeto que integra la parte pasiva.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que si bien el accidente del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, se dio mientras desarrollaba las labores encomendadas por su empleador, no es menos cierto que tal y como lo demuestra la parte pasiva del proceso,

la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**, cumplió a cabalidad con las obligaciones enmarcadas en el artículo 57 del C.S.T, numerales 1 y 2 que consagran:

*“1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores y,
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”.*

Así mismo, se encuentra demostrada la realización del informe de accidente laboral, las medidas de protección y entrega de elementos de protección personal al trabajador, entre otros tantos actos tendientes a disminuir los factores de riesgo de su cuerpo de trabajo.

Se puede concluir entonces que no está llamada a prosperar la pretensión de la parte activa de la litis, toda vez que carece la demanda de los elementos necesarios para que la figura contenida en el estatuto laboral y denominada culpa patronal, prospere.

V.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA DEL EMPLEADOR Y EL DAÑO CAUSADO.

Como ya se manifestó, para que haya lugar a endilgar una culpa al empleador se requiere que esta sea debidamente comprobada como también debe comprobarse el nexo de causalidad entre la omisión del patrón y el daño o riesgo generado, pues no basta que con la simple afirmación de la omisión en el cuidado y seguridad de los trabajadores de lugar al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios. Es así como lo ha estudiado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia en la que al respecto precisó:

“Es decir, precisa esta vez la Sala, siempre es indispensable que exista prueba del nexo causal entre la culpa del empleador y la ocurrencia del riesgo laboral:

*[...] menester se exhibe memorar lo expuesto en la providencia CSJ SL 144202014 en cuanto a que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el literal b), artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, **la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.***

De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL 2336-2020). Negrillas de la presente sentencia.

En ese orden, en la culpa por omisión, el demandante de los perjuicios debe demostrar que la omisión que da lugar al incumplimiento tiene nexo de causalidad con el siniestro laboral generador de los perjuicios. Para ello, precisa la Sala en esta oportunidad, es menester que las circunstancias que dieron lugar al siniestro igualmente sean concretadas en la demanda y comprobadas en el plenario, comoquiera que, como lo tiene enseñado la Sala, «[...] en los eventos en que se plantea una culpa por abstención, el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues además de honrar su deber de acreditar el incumplimiento del empleador, sin hesitación, debe demostrar el nexo causal entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación [...]». CSJ SL 2336-2020. Magistrado Ponente: Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR SL 1897-2021 5 de mayo de 2021”.

Bajo este postulado se hace preciso observar la demanda que origina este litigio, pues la tarea de demostrar el elemento estructural de la responsabilidad por culpa patronal (nexo causal) está en cabeza de la demandante conforme la jurisprudencia señalada, y le compete a esta no solo afirmar y probar que existió una omisión del empleador respecto a sus deberes, sino que además esta omisión fue la generadora del daño, sin que esto suceda, por lo que no hay lugar a condenar a la parte pasiva.

VI.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

De conformidad con los hechos del libelo demandatorio y los medios de prueba aportados al proceso, se puede colegir que el accidente laboral se presentó por causa y como consecuencia del proceder del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, siendo su actuar temerario y sin consideración de los riesgos a los que se exponía, omitiendo acatar los procedimientos indicados por el empleador para el desarrollo eficiente de su labor e incurriendo en un exceso de confianza.

Lo anterior, permite concluir que fue el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, quien por exceso de confianza en sus capacidades, decide realizar el trabajo en altura sin tomar las medidas necesarias que fueron enseñadas en capacitaciones realizadas por el empleador, luego entonces, no se puede atribuir responsabilidad a terceros cuando el actuar negligente y descuidado proviene exclusivamente de la víctima.

Es el demandante quien decide no seguir los parámetros de trabajo en altura definidos y capacitados por la demandada **EMCOMUNITEL S.A.S**, generándose así una clara omisión a las normas de seguridad dentro del trabajo y en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual en ningún caso se puede pregonar la responsabilidad del empleador, como erróneamente lo pretende hacer ver la parte accionante.

Al ser la culpa exclusiva del trabajador la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de trabajo, no se genera una responsabilidad para el empleador, de manera que el trabajador no puede pretender que el patrono asuma ninguna clase de indemnización, pues no contribuyo a la configuración del daño.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 mayo 2018, Radicación 51243 SL1570-2018, M.P. Donald José Dix Ponnefz indicó:

*“Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, **le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador**, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez **que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador**, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.*

(...)

*Sobre la culpa exclusiva de la víctima tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral, que la causalidad, es decir, la **relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.** De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL14420-2014). (Subrayado fuera del texto original).*

Se puede concluir entonces, que en el caso bajo estudio no existe una relación de causa-efecto entre el actuar del empleador **EMCOMUNTEL S.A.S.** y el daño ocasionado.

Por el contrario, la única causa que generó el daño fue el proceder negligente y descuidado del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, quien por exceso de confianza en sus capacidades, decide realizar el trabajo en altura sin tomar las medidas necesarias que fueron enseñadas en capacitaciones realizadas por el empleador, luego entonces, no

se puede atribuir responsabilidad a terceros cuando el actuar negligente y descuidado proviene exclusivamente de la víctima.

Así las cosas, solicito su señoría respetuosamente, no acceder a las pretensiones perseguidas por el demandante y se tenga como probada la presente excepción, dado que no es posible imputar ningún tipo de responsabilidad al empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**, cuando los hechos por los que se demanda se presentaron por el proceder exclusivo del trabajador.

VII.- INJUSTIFICADA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, y en el presente caso, la parte demandante no acredita material de prueba idóneo que infiera la existencia del presunto menoscabo, dado que no se tiene por demostrado en qué se fundan sus pretensiones, puesto que no subyace en el plenario, documental que cuente con los requisitos legales que acrediten las sumas que establece.

Y es que en lo que refiere a los daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante tanto consolidado como futuro, no existe ninguna prueba que permita inferir la dependencia económica de la señora **LUZ PIEDAD DIAZ**, respecto del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, por lo que se debe desestimar este perjuicio, siendo no sólo desproporcionado, sino ausente de fundamentación.

Finalmente, debo manifestar que no se encuentra argumentada la cuantificación pretendida, pues no se aporta material de prueba suficiente que acredite la culpa patronal que se pretende endilgar a **EMCOMUNITEL S.A.S.**, pues se busca el reconocimiento y pago de un perjuicio sin ningún fundamento fáctico ni jurídico en el que se soporte tal petición.

Adicionalmente, se puede observar en el acápite que hace referencia a la estimación de perjuicios extrapatrimoniales, que estos son a todas luces injustificados, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que los pueda soportar y tenga en consideración el hecho cierto de que no se encuentran los elementos precedentes que sustenten la reclamación de perjuicios morales, además de resultar desproporcionados aquellos solicitados como indemnización, por lo que deben ser desestimados si se tiene en cuenta que no obra prueba idónea que permita inferir su real materialización, y menos aún, la responsabilidad que le asiste a la sociedad demandada, y de contera, a mi representada.

Así las cosas, solicito a su Señoría se sirva ponderar a la luz de las cuantías establecidas recientemente para daño moral, la excesiva tasación que por este perjuicio procura la accionante en atención a los padecimientos descritos en el acápite de los hechos del libelo demandatorio, esto en el irreal caso en el que se profiera condena en contra.

Por lo antes expuesto, solicito a su Señoría considerar en su prudente juicio los citados aspectos al momento de proferir sentencia.

VIII.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTÍA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

La Dra. Maria Cristina Isaza Posse en su Manual Teórico-Práctico “De la cuantificación del daño” ha sostenido que “El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte y, de otra su equivalente monetario. Para probar estos dos aspectos debe acudir a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar.

Especialmente en cuanto se refiere al segundo, debe acudir a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios.” En ese orden de ideas, se ha venido planteando dicha obligación en cabeza de quien alega haber sufrido un daño o perjuicio, de probar con la suficiencia requerida la afectación que se le habría causado.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante”.

Por lo antes expuesto, solicito a su Señoría considerar en su prudente juicio los citados aspectos al momento de proferir sentencia.

IX.- GENÉRICA O INNOMINADA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que se vislumbre probada en el trámite procesal a favor de mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se procede a contestar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, de conformidad con los siguientes presupuestos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- ES PARCIALMENTE CIERTO, y se aclara que entre **ACE SEGUROS S.A.**, hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, se suscribió contrato de seguro el cual se materializó a través de la expedición de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404 ANEXO 36777** perteneciente al **ENDOSO** donde se incluye el contrato/carta de adjudicación ANEXO 1226, mediante el cual se ampara el contrato No. 71.1.0118.2017, en la que funge como tomador y asegurado la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

No obstante, **NO ES CIERTO** que entre **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, se haya

celebrado el contrato No 71.1.0118.2017, como lo enuncia el apoderado del llamante en garantía en este hecho.

2.- ES PARCIALMENTE CIERTO y explico que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la misma gira en torno a la ocurrencia de un supuesto accidente de trabajo en busca que se declare la presunta culpa patronal contra el empleador (**EMCOMUNITEL S.A.S.**) como causante del siniestro, así mismo se persigue el pago de la indemnización patrimonial y extrapatrimonial que de este se deriva. Sin embargo, no es de nuestro conocimiento que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.** haya sido notificada de la misma en la fecha mencionada.

3.- NO ES CIERTO. En lo que respecta a los amparos del contrato de seguro contenido en la afectación de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.13404 - ANEXO 36777**, no procede manera automática, pues la misma se encuentra sometida a unas condiciones generales y particulares como lo son la vigencia, límites, exclusiones, deducibles y garantías, las que deberán ser tenidas en cuenta por el despacho al momento de proferir sentencia.

A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- Mi representada **SE OPONE** a esta pretensión toda vez que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, no funge como garante de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, siendo que los hechos que dan origen a la presente acción judicial no se configuran dentro de las condiciones pactadas en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.13404 - ANEXO 36777** para que se pueda tener el mismo como un siniestro amparado por el contrato de seguro en mención.

2.- Mi representada **SE OPONE** al reconocimiento de la indexación de las condenas, toda vez que en el presente caso no se reúnen los presupuestos de orden legal y contractual para que el siniestro e indemnización pretendida sea cubierto por la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.13404 - ANEXO 36777**.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandante pretende el pago de la indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia del supuesto accidente de trabajo padecido el día 22 de agosto de 2019 el cual se atribuye erróneamente al empleador y a la sociedad contratante.

Sin embargo, en vista que no obra en el expediente medio de prueba contundente que dé sustento a sus afirmaciones y endilgue alguna clase de responsabilidad al patrono y menos aún a la contratante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, existe ausencia de cobertura de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 13404 - ANEXO 36777**, en razón a que no media adecuación del supuesto fáctico con los amparados otorgados por la precitada póliza.

Por último, es menester rectificar los estrictos términos y condiciones del clausulado particular y general de la póliza en mención, ya que en la misma no se tiene por establecida la cobertura frente a los empleados de los contratistas y por el contrario esta situación se encuentra expresamente excluida de amparo en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404 - ANEXO 36777**, en lo que refiere a sus beneficiarios y los posibles perjuicios que se deriven de esta.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin perjuicio de que el Señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones al llamamiento en garantía las siguientes:

I.- INEXISTENCIA DE COBERTURA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404 - ANEXO 36777 POR TEMPORALIDAD

En los hechos de la demanda se indica que el accidente laboral ocurrió el día 22 de agosto de 2019. A su vez, la vigencia de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404 - ANEXO 36777**, va desde el 13 de septiembre de 2013 hasta 13 de septiembre de 2018, razón por la que nos encontramos ante la inexistencia de la cobertura, pues el accidente laboral objeto de litigio ocurrió sin que el contrato de seguros estuviese vigente, lo que implica que la sociedad que represento no tenía la calidad de garante para la fecha de ocurrencia del siniestro, motivo por el que a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, no le asiste la obligación de responder, habida cuenta de hechos que se generan con posterioridad a la vigencia del contrato de seguros y objeto de la garantía no cuentan con cobertura dentro de la misma.

Así las cosas y en el remoto y poco probable evento en que se profiera una condena en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía, no se encuentra en la obligación legal de efectuar pago alguno, máxime cuando la demandante pretende el pago de perjuicios con ocasión al accidente sufrido por **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D)**, que no se encontraba cubierta por la póliza emitida, la cual se pretende afectar con el presente llamamiento, *pues la vigencia de esta finalizó el 13 de septiembre de 2018, por lo que para la fecha del accidente, no se encontraba vigente el contrato de seguros.*

II.- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404 POR NO CONFIGURARSE LOS PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA DECLARARSE LA CULPA PATRONAL EN CABEZA DE EMCOMUNITEL S.A.S.

Resulta imperioso manifestar que en el presente asunto litigioso no obra prueba alguna con la cual se logre demostrar la culpa suficientemente comprobada de la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.** en el accidente laboral, para que sea procedente el resarcimiento ordinario de perjuicios, esto a la luz del artículo 216 del C.S.T, además de que no se demuestra por la parte actora la culpa suficiente de la empresa frente a esta situación.

En tal sentido lo ha reiterado la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia en diversas jurisprudencias, así:

“(...) la comprobación suficiente de la culpa patronal, le corresponde asumirla al trabajador demandante o sus beneficiarios, es decir, son aquellos, quienes además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexa causal. En esa misma línea, ha adoctrinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem (ver sentencias CSJ, SL 12707-2017 y SL 17058-2017)” (Se destaca de mi parte)”

De acuerdo al precedente jurisprudencial citado, y en virtud al régimen subjetivo sobre el cual se aborda la responsabilidad de la sociedad demandada en el accidente acaecido, le corresponde a la parte actora demostrar la culpa que se endilga en cabeza de su empleador; sin embargo, en este caso brilla por su ausencia medio probatorio alguno que acredite esa culpa suficientemente comprobada, pues la actora pretende sustentar tales circunstancias mediante simples apreciaciones subjetivas, sin traer al litigio medios de convicción que lleven al operador judicial a determinar con certeza ese proceder indebido, inadecuado u omisivo del sujeto que integra la parte pasiva.

Por otro lado, según lo establecido en la descripción de los amparos de responsabilidad civil patronal de la póliza, para que la compañía aseguradora pueda ser obligada a indemnizar, se requiere que exista culpa suficientemente comprobada del empleador/asegurado en la ocurrencia del accidente del trabajo.

Donde en el caso bajo estudio, tenemos que no se encuentra probada la culpa patronal en cabeza del empleador/asegurado **EMCOMUNITEL S.A.S.**; por el contrario, se encuentra acreditado que el mismo cumplió a cabalidad con las obligaciones enmarcadas en el artículo 57 del C.S.T, numerales 1 y 2 que consagran:

“1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores y, 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”.

Así mismo, se encuentra demostrada la realización del informe de accidente laboral, las medidas de protección y entrega de elementos de protección personal al trabajador, entre otros tantos actos tendientes a disminuir los factores de riesgo de su cuerpo de trabajo.

Por ende, en virtud a las cláusulas contractuales pactadas y lo probado dentro del proceso, claramente se evidencia que en este caso no se debe afectar **LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404**, por no configurarse los presupuestos indispensables para declararse la culpa patronal en cabeza de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, situación que dejamos a la valoración del señor Juez, al momento de emitir el fallo respectivo.

III.- EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404, NO OFRECE COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Tomando como referencia **LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404**, tenemos que en caso de afectación del amparo de “RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL”, la misma cubre exclusivamente perjuicios de orden **PATRIMONIAL** que cause el asegurado en virtud del contrato de seguros que es objeto de garantía, según se infiere de los documentos obrantes en el expediente.

Así se encuentra establecido en las condiciones particulares de la póliza aludida:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR **ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

Lo anterior indica que en el hipotético caso en que se ordene la afectación de la póliza bajo el amparo de “RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL”, se debe tener en cuenta que esta ofrecería cobertura únicamente para los perjuicios de orden patrimonial, estando aquellos de naturaleza extrapatrimonial, como daño moral y a la vida en relación, expresamente excluidos.

IV.- AUSENCIA DE COBERTURA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404.

a.) Dentro del presente proceso se persigue la indemnización total de perjuicios derivada de una presunta culpa patronal en la que se vio inmersa la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en su condición de empleadora del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, y a su vez se vincula a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** a integrar el contradictorio en virtud del contrato comercial No. 71.1.0118.2017, y en razón a una supuesta solidaridad en cabeza de la mencionada sociedad.

Al respecto habrá de indicarse inicialmente que dentro de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404 - ANEXO 36777** solo se brinda cobertura frente a la culpa patronal del asegurado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** y en este caso concreto, se tiene por acreditado plenamente que, entre el trabajador accidentado y la sociedad asegurada, no mediaba vínculo laboral alguno, entonces no se podría entrar a solicitar el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

b.) Por otro lado, si bien es cierto que dentro del mencionado contrato de seguro se brinda cobertura frente a los contratistas y subcontratistas, el mismo se extiende a cubrir la responsabilidad extracontractual en la que estos llegaran a incurrir en la ejecución del contrato celebrado con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, pero este amparo no se hace extensivo a los empleados de estos contratistas y subcontratistas.

Así se encuentra dispuesto en las exclusiones del acápite denominado amparo de *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES*:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

- 2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.**

c.) De igual forma dentro de la póliza que se pretende afectar, se encuentra dispuesta una cobertura de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que pueda incurrir el asegurado. No obstante, en este caso se observa que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, está siendo vinculado al proceso dada la relación contractual que se dio entre esta y la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**, quien fungía como empleadora del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.

Así las cosas, el siniestro que se configura y por el cual se demanda, se presenta dentro de una evidente relación contractual, por un lado de obra civil y a su vez laboral, por lo que habrá de ponerse de presente que dentro de la mencionada póliza no se brinda cobertura frente a relaciones contractuales.

En virtud de las razones antes expuestas, es claro que la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404 - ANEXO 36777** no ofrece cobertura por los hechos que sirven de sustento a la presente acción, por lo que no le asiste a mi defendida **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **ACE SEGUROS S.A.**, la obligación de indemnizar al demandante o efectuar reembolso alguno a su asegurado.

V.- DEDUCIBLE PACTADO

El deducible se define como la participación del asegurado en la pérdida ocasionada con el siniestro acaecido, la cual tiene como finalidad que aquel haga todo lo que esté a su alcance para evitar que acontezca el siniestro, traduciéndose en un monto del valor a indemnizar que queda a cargo de dicho asegurado.

En consecuencia, de llegar a promoverse algún tipo de condena en contra de la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, como tomadoras y aseguradas de **LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404 - ANEXO 36777**, expedida por **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, así como en contra de mí representada como garante, al momento de liquidar el valor de la indemnización, deberá efectuarse el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la misma, en tratándose de la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal otorgada en el contrato de seguro.

Sobre el particular, el tratadista Juan Manuel Díaz Granados en su obra el Seguro de Responsabilidad, Página 134, expresa que

“... Se combinan con deducibles o franquicias que imponen al asegurado soportar una cuota del riesgo o la primera parte del daño...”

De igual forma el artículo 1103 del Código de Comercio frente al tema del deducible consagra que son:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño...” (Negrilla y subraya mías)

En consideración a lo estipulado expresamente en las condiciones particulares de la **LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404 - ANEXO 36777**, **donde se encuentra pactado un deducible que asciende al 10% mínimo de US \$5.000**, se tiene que las aseguradas **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** son quienes deberán asumir dicho valor en caso de acreditarse en su contra algún grado de responsabilidad en la materialización del siniestro que se narra, puesto que de no tener en cuenta dicha cláusula, se estaría violando el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.

Lo anterior se desprende por demás, de lo estipulado en las condiciones particulares **LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404**, las cuales consagran lo siguiente:

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: Opera sin deducible

Otras coberturas:

- ✓ **Clasificación Riesgo Bajo** : 10% mínimo US\$ 1.500
- ✓ **Clasificación Riesgo Medio** : 10% mínimo US\$ 3.500
- ✓ **Clasificación Riesgo Alto** : 10% mínimo US\$ 5.000

Aunado a lo anterior, la **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA** de las Condiciones generales del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, menciona que:

CONDICION DÉCIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

Se reitera entonces, que en una eventual y poco probable condena en la que se resuelva desfavorablemente en contra de **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, como tomadoras y aseguradas, y por ende, en contra mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía, deberá descontarse del valor a pagar por la aseguradora, el equivalente al deducible estipulado en el condicionado particulares de **LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404**, a fin de que dicha suma sea cancelada únicamente por la sociedad asegurada, en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas con mi representada, previas a la expedición de la póliza.

VI.- EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL SÓLO OPERA EN EXCESO DE LO PAGADO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE RIESGOS LABORALES.

En la precitada póliza se convino expresamente que el amparo relativo a la Responsabilidad Civil Patronal operaría en exceso de lo pagado por concepto de las prestaciones a que tuviera derecho el trabajador bajo el Sistema General de Seguridad Social de Riesgos Profesionales, así como de cualquier otro seguro individual o colectivo que el asegurado hubiese contratado en favor de sus trabajadores, tal como quedó establecido al tenor literal de la **CONDICIÓN CUARTA**, del módulo aplicable a la Responsabilidad Civil Patronal, donde se consagra:

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

En consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en que se condene a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a efectuar indemnización alguna a favor del demandante, dichos pagos solo se podrán imponer en exceso de los demás pagos de orden laboral que surgieran con motivo del accidente padecido por el señor **JHON FREDDY SARRIA VELASQUEZ** o por cualquier otro tipo de seguro individual o colectivo que existe a su favor.

VII.- INCUMPLIMIENTO DE AVISO DEL SINIESTRO.

En virtud de lo estipulado en el artículo 1075 del Código de Comercio, y reforzando dicho postulado por el contenido del Clausulado General que regula la póliza suscrita por el

llamante en garantía, le asiste la **OBLIGACIÓN** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, de informar de la ocurrencia del siniestro a la compañía aseguradora dentro del término pactado en la póliza:

“Art.1075. Aviso al asegurador

El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro”

En las **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 13404** se aumenta el término establecido en la normatividad citada, así:

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, **dentro de los diez (10) días comunes siguientes a** aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.

(...)

Procedimiento de Liquidación de Siniestros

El plazo para aviso de siniestro será de 10 días.

Ahora bien, no se encuentra prueba idónea ni en el expediente ni en los registros de la compañía aseguradora, que demuestre que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, cumplió dicha obligación.

Este hecho implica que la compañía aseguradora se entera por otros medios de la ocurrencia del siniestro, medios más costosos en la medida que implica poner en movimiento el aparato jurisdiccional, costear los honorarios de abogados y demás gastos en los que se incurre al ser parte de un proceso judicial.

Estos posibles perjuicios causados por la conducta descuidada y desinteresada del asegurado, al omitir dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la compañía, deben ser tenidos en cuenta por su señoría, para dar aplicación a la consecuencia jurídica que contempla la norma citada en líneas anteriores, en el caso hipotético y poco probable en que la parte que llamante en garantía sea condenada y los argumentos expuestos en el presente escrito no sean suficientes para demostrar que no hay vínculo jurídico que obligue a la parte llamante y llamada en garantía a responder solidariamente.

VIII.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR LA COEXISTENCIA DE SEGUROS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1076 del Código de Comercio, está en cabeza del ASEGURADO la obligación de informar la coexistencia de otro seguro.

“Art 1076.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES.

Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador; al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada” (Subrayado fuera del texto original).

Según consta en el expediente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** llama en garantía a las compañías aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a la **COMPAÑÍA SEGUROS DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, en la medida en que figura como **ASEGURADO** en una pluralidad de contratos de seguros con estas sociedades.

No obstante, dentro de los registros de la compañía ni en el expediente, figura prueba alguna en donde se manifieste dicha situación de coexistencia de seguros, incumpliendo con su deber legal la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, por lo que solicitó su Señoría dar aplicación a la consecuencia jurídica que acarrea dicha inobservancia y decreta la pérdida del derecho a la prestación asegurada, en los términos del artículo 1076 del Código de Comercio, desestimando las pretensiones incoadas en el presente llamamiento en garantía.

IX.- EXCLUSIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Es de precisar que de no llegarse a tener en cuenta los argumentos antes expuestos y en el hipotético y remoto caso en donde se profiera una condena en contra del asegurado por concepto de culpa patronal, es preciso señalar que en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404 ANEXO 36777** para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL** se cuenta con 2 exclusiones.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. **ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.**
2. **ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.**

Para el caso *sub-lite* se evidencia que según el material probatorio aportado en el proceso los hechos que dieron lugar a la consumación del accidente se debieron al actuar negligente por parte del demandante, toda vez que no hizo uso de los elementos de seguridad brindados por su empleador.

De ahí que de llegarse a condenar a mi asegurada por culpa patronal, la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404 ANEXO 1121** no se podría afectar por la exclusión anteriormente explicada.

X.- PAGO DE LO PRETENDIDO POR PARTE DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y EMCOMUNITEL S.A.S.

Dentro del presente asunto, es imprescindible que esta respetada instancia judicial no desconozca que mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y el empleador/asegurado **EMCOMUNITEL S.A.S**, ya realizamos el pago de la indemnización solicita por la parte accionante, pues mediante acuerdo conciliatorio suscrito el día 7 de septiembre de 2021, las entidades ya mencionadas y la compañera permanente del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, acordamos el pago de la suma de \$60.000.000, por concepto de indemnización total de los daños y perjuicios materiales o de cualquier tipo, causados o que pudieron generarse por el siniestro y la consecutiva muerte del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** el día 22 de agosto de 2019, sin dejar ningún concepto pendiente de resarcimiento.

Lo antes mencionado, demuestra a este respetado despacho que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y el empleador/asegurado **EMCOMUNITEL S.A.S**, no dejamos ningún concepto pendiente por resarcir dentro del siniestro que llevó al fallecimiento del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** el día 22 de agosto de 2019, pues ya se cumplió con la obligación conciliada y bajo ese entendido las pretensiones de la parte accionante no tienen vocación de prosperidad.

XI.- GENÉRICA O INNOMINADA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que se vislumbre probada en el trámite procesal a favor de mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos útiles o forzosos dentro de la actuación procesal, y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y la práctica de las pruebas periciales, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

Adicionalmente, las agencias en derecho que corresponden al rubro por representación dentro del proceso serán reconocidas por el juez discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho que en el evento en que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, resulte absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, sea declarada la condena en costas, así como las agencias en derecho a su favor. Lo anterior teniendo en cuenta que no resultó vencida en el litigio y tuvo que desplegar diferentes actuaciones para su defensa entre ellas el pago de honorarios profesionales.

PRUEBAS**OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

a.) Solicito su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

b.) Solicito a su Señoría, no se acceda al decreto de la prueba denominada como “FP0204 Contrato 160-12-02-018-2011 entre MOVISTAR y Emcomunitel SAS.”, que si bien es cierto aparece relacionada en el acápite de pruebas de la demanda bajo este nombre y la cual la parte activa pretende hacer valer como material probatorio, la misma no fue aportada como anexo, con lo cual queda sin respaldo los hechos y pretensiones objeto del presente litigio. Al respecto señala el Código General del Proceso:

“Artículo 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Artículo 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

Las oportunidades procesales para introducir una prueba al proceso son con la presentación de la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas.

Para el demandante la respectiva oportunidad para pedir pruebas será en el momento de presentación de la demanda o la reforma a la misma, caso en el cual, deberá aportar la respectiva prueba que sustente las pretensiones incoadas. Puede decirse, que el “Contrato 160-12-02-018-2011 entre MOVISTAR y Emcomunitel SAS.” es un anexo obligatorio de la demanda, en los eventos donde se pretendan demostrar hechos que requieran conocimientos, opiniones y comprobaciones de expertos, así como cuando se pretendan perjuicios y se requiera de conocimientos especiales para calcularlos.

Así las cosas, la oportunidad del demandante para aportar la prueba es desde el inicio del respectivo proceso, toda vez que la demanda deberá estar acompañada con las pruebas que sustentan las pretensiones, entre ellas, el “Contrato 160-12-02-018-2011 entre MOVISTAR y Emcomunitel SAS.”.

En conclusión, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora anuncia el mencionado “Contrato 160-12-02-018-2011 entre MOVISTAR y Emcomunitel SAS.” que hasta la presente etapa del proceso no ha sido aportado aún, lo hace faltando flagrantemente a las normas procesales puesto que no lo aporta junto con el escrito de la demanda, como tampoco soporta el hecho consistente en que el término para aportarlo le es insuficiente.

Anudado a lo anterior tampoco se prueba que la parte actora haya solicitado por medio de petición la consecución de este contrato conforme a lo estipulado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, como tampoco soporta el hecho consistente en que el término para aportarlo le es insuficiente, motivo por el que solicito de manera respetuosa no se tenga en cuenta la petición del decreto de esta como prueba.

I. RATIFICACIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Cuando se rinde un testimonio o declaración extrajudicial ante notario, la parte que lo pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá solicitar su testimonio en audiencia. La ratificación procede cuando la contraparte así lo solicite.

Señala el inciso primero del artículo 222 del Código General del Proceso:

«Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite.»

De las pruebas aportadas con la demanda se encuentra anexa una declaración extrajudicial rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá - Valle, por las señoras ROSALBA RESTREPO BERRIO y NORALBA MUÑOZ ALVAREZ, cuyas declaraciones deberán ser objeto de ratificación. Por lo anterior solicito a su Señoría sean citadas las declarantes ROSALBA RESTREPO BERRIO y NORALBA MUÑOZ ALVAREZ, en las direcciones aportadas en las declaraciones extrajudicial rendidas, con el fin que absuelvan testimonio.

Así mismos, solicito y pido que se decreten las siguientes pruebas:

II. DOCUMENTALES

a.- Clausulado particular y general dispuesto para **LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404.**

b.- **Anexo 36777 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 13404.**

Las pruebas documentales enunciadas se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes en la relación contractual.

III. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique en favor de mi representada, interrogatorio de parte a la señora **LUZ PIEDAD DIAZ** y a los demás sujetos que conforman la parte pasiva de este litigio, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y la correspondiente contestación.

IV. TESTIMONIALES

Solicito se decrete en favor de mi representada, el derecho de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

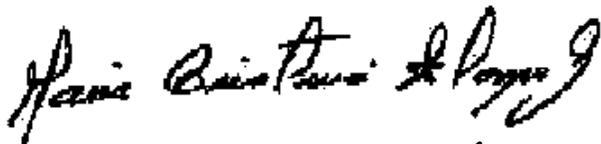
ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el expediente.
3. Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No 71-21, Torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com
- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 15 A No 121-12 Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414, PBX (601)-7027823, al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co o y coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co y al número celular 310-2430615.

De la Señora Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

G.M.D.L
KPTH
JGP



ace seguros

Calle 72 No. 10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia
Nit 860.026.518-6
www.acelatinamerica.com

571 3190300 PBX
571 3190400
571 3190408 Fax
571 3190304

RAMO		OPERACION				POLIZA	ANEXO				REFERENCIA			
12 RESPONSABILIDAD		11 P Declaracion				13404	0				12001340400000			
SUCURSAL		VIGENCIA DEL SEGURO								FECHA DE EMISION				
03 BOGOTA		DESDE	AÑO	MES	DIA	HORA	HASTA	AÑO	MES	DIA	HORA	AÑO	MES	DIA
			2013	09	13	00		2018	09	13	24	2013	09	27
TOMADOR	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.						C.C. O NIT		8301225661					
DIRECCION	TRANSV. 60 N° 114A-55						CIUDAD		BOGOTA					
ASEGURADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.						C.C. O NIT		8301225661					
DIRECCION	TRANSV. 60 N° 114A-55						CIUDAD		BOGOTA					
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS						C.C. O NIT		11111					
DIRECCION	ND						CIUDAD		-					
INTERMEDIARIO														
30001 NEGOCIOS DIRECTOS														

INFORMACION DEL RIESGO

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE EMITE LA PRESENTE POLIZA.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@acegroup.com

VALOR PRIMA	0,00	COL\$
GASTOS EXPED.	0,00	COL\$
I.V.A.	0,00	COL\$
TOTAL A PAGAR	0,00	COL\$

TOMADOR



ACE Seguros S.A.

DEFENSOR DEL CLIENTE: Estudio Jurídico Usariz & Abogados, Tels (571) 6138951 - 4830433 Dirección: Cra. 10 #97A-13 Torre A Ofic. 502 Edificio Bogotá Trade Center. Correo electrónico: defensor@ace.usarizabogados.com



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2013/09/27

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 11 | 13404 | | 0 |

Operacion: POLIZA NUEVA DE DECLARACIONES (FLOTA03 OPERACION ORIGINAL

T.Pol. | Periodo | T. Seg. | T.Neg. 1 | Mod. Seguro 0 | CON: | |
COMERCIAL EXTRA CONTRACTUA

| Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
| Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/ |
Negocio 40 No Jumbo

=====
Departamento....: CUNDINAMARCA | Cod.....: 03
Sucursal.....: BOGOTA | Cod.....: 03
NombNEGOCIOS DIRECTOS | Cod. Agente.....: 3-0001
Coms.Agente...: %/ %

Tomador.....: COLOMBIA TELECOMUNIC ACIONES S | Nit. CC.....: 8301225661
Direccion.....: TRANSV. 60 N° 114A-55 | Ciudad.....BOGOTA
Asegurado.....: COLOMBIA TELECOMUNIC ACIONES S | Nit. CC.....: 8301225661
Direccion.....: TRANSV. 60 N° 114A-55 | BOGOTA
Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
Direccion.....: ND | -
Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
Tipo de Cambio..:

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
28 826 20130927 20130913 20180913	20130913 20180913	3 4=Especial

Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %
ó Aceptacion....:
Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |
Aceptados: % Participacion %

Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

TOTAL VALORES

=====
Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | V a l o r | * D e d u c i b l e s * |
Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

TO

... TOTALES



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2013/09/27

| Hoja Matriz de: OTROS |

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 11 | 13404 | | 0 |

Operacion: POLIZA NUEVA DE DECLARACIONES (FLOTA03 OPERACION ORIGINAL

Continuacion de la pagina Anterior

=====

=====

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE EMITE
LA PRESENTE POLIZA.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/13404	0	1
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

TOMADOR:

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

Nota: La obligación de pago de la prima será de cada asegurado adicional.

ASEGURADO:

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y/o Contratistas y sus subcontratistas que se vinculen a la presente póliza de acuerdo a certificación expedida por la aseguradora.

BENEFICIARIOS:

Terceros afectados y/o Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

MONEDA:

Pesos Colombianos

LÍMITE ASEGURADO:

Para efectos de emisión de la póliza y de los cobros de prima en pesos, el Límite Asegurado quedará en COP \$ 9.596.250.000 evento / COP \$ 28.788.750.000 agregado. El anterior límite asegurado en pesos corresponde a un límite asegurado en dólares de USD \$ 5.000.000 por evento / USD \$ 15.000.000 agregado, el cual fue convertido a pesos a la TRM de la fecha de inicio de vigencia de póliza, 13 de Septiembre de 2013, correspondiente a COP \$ 1.919,25. **En caso de reclamación, el límite asegurado real de esta póliza es de USD \$ 5.000.000 por evento / USD \$ 15.000.000 agregado, como límite único y combinado para el total de los proyectos, por la totalidad de las indemnizaciones y gastos acumulados durante la vigencia del seguro y el pago de la indemnización se efectuará en pesos a la TRM aplicable a la fecha del pago.**

DESCRIPCION DEL RIESGO:

Se cubre la responsabilidad civil por daños materiales y corporales (patrimoniales) a terceros y sus daños consecuenciales directos (extrapatrimoniales) por perjuicios derivados en la ejecución de contratos suscritos entre el tomador y los contratistas o subcontratistas. Lo anterior, de acuerdo con la clasificación de riesgos que se expone adjunta.

Las actividades que se encuentran incluidas dentro del presente contrato de seguros se encuentran relacionadas en el anexo I. Se encuentran excluidas:

- Transporte público de pasajeros
- Cualquier operación de drilling, petrolera o de oil & gas.
- Riesgos nucleares
- Farmacéuticas
- Minería
- Ferrocarriles
- Producción de autopartes
- Operadores turísticos
- Construcción de túneles, puentes y presas.

VIGENCIA:

La vigencia será de 5 años a partir del 13 de Septiembre de 2013 hasta el 13 de Septiembre de 2018. Dicha vigencia incluirá los contratos que se incluyan mediante endoso durante el periodo anual contratado, los cuales podrán tener una vigencia máxima de cinco años. En caso de cancelarse la



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 2
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

presente póliza, la cobertura se extenderá únicamente sobre los contratos que permanezcan vigentes al momento de la cancelación.

CLAUSULADO:

"Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual" Forma 21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

MODALIDAD DEL SEGURO

Por ocurrencia

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LÍMITE ASEGURADO")

Predios, Labores y Operaciones.

Contratistas y subcontratistas

RC Cruzada. Bajo este amparo debe aclararse que se encuentran amparados los daños causados por los contratistas a otros bienes de Telefónica diferentes a aquellos que son objeto del contrato.

RC derivada de los bienes bajo cuidado, control y custodia del asegurado.

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

- a. Responsabilidad Civil Patronal
 - Límite por persona USD \$ 300.000
 - Límite por evento USD \$ 1.200.000
 - Límite agregado USD \$ 2.000.000
- b. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
 - Límite por evento USD \$ 15.000
 - Límite agregado USD \$ 150.000

COBERTURAS ADICIONALES

- a. Contaminación Súbita accidental e imprevista (Cláusula 72 horas).
 - Límite por evento USD \$ 250.000
 - Límite agregado USD \$ 500.000
- b. Vehículos propios y no propios
 - Límite por evento y agregado USD \$ 500.000

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomaran estos valores como deducibles. No cubre pasajeros

- Daños a propiedades de terceros USD \$ 25.000
- Lesiones o muerte a una persona USD \$ 25.000
- Lesiones o muerte a dos o más personas. USD \$ 50.000

- c. R.C Maquinaria y equipos de contratistas dentro y fuera de los predios asegurados.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 3
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

Límite por evento y agregado USD \$ 200.000

Para los equipos que no estén asegurados dentro de una póliza primaria aplica un deducible de 20 % de la pérdida mínimo \$ USD 15.000 Toda y cada pérdida

- d. Daños a conducciones subterráneas
Límite por evento y agregado USD \$ 200.000
- e. Gastos derivados de Defensa Penal
Límite por evento y agregado USD \$ 50.000

Tasa Neta por Contrato

Clasificación Riesgo Alto: 0,012%(por ciento) anual y a prorrata por el término de duración del contrato.
Clasificación Riesgo Medio: 0,010%(por ciento) anual y a prorrata por el término de duración del contrato.
Clasificación Riesgo Bajo: 0,0083%(por ciento) anual y a prorrata por el término de duración del contrato.

Estas tasas son aplicables sobre el Valor Total del Contrato.

Condiciones Particulares

Esta póliza está sujeta a las siguientes condiciones particulares, que prevalecerán sobre cualquier otra que sean distintas o contradictorias en los condicionados aplicables:

1. La cobertura para los asegurados bajo esta póliza se iniciará al momento de ser adjudicado el contrato u orden de servicio. En consecuencia, esta póliza cubrirá automáticamente a los asegurados por el sólo hecho de ser adjudicatarios de un contrato o servicio
2. La quiebra o insolvencia del asegurado no libera a los aseguradores de sus responsabilidades emanadas de la póliza hasta 3 meses desde la fecha de quiebra o declaración de insolvencia.
3. La palabra asegurado incluirá cualquier socio, director, ejecutivo, miembro, empleado, funcionario que esté actuando dentro de sus obligaciones como tal en relación a la ejecución de un contrato u orden de servicio u orden de compra.
4. Aun cuando la póliza es de vigencia anual, dado que es posible que pudieren existir contratos asegurados cuya vigencia sea más amplia que esta, se acuerda y conviene que esos contratos estarán cubiertos automáticamente por esta póliza hasta la conclusión efectiva original de los mismos
5. El asegurado y los aseguradores tienen el derecho de cancelar esta póliza durante la vigencia dando aviso por escrito al domicilio respectivo, con por lo menos 90 días de anticipación a la fecha de cancelación efectiva solicitada. Los contratos ya asegurados y declarados durante la vigencia efectiva de la póliza seguirán vigentes por su vigencia original y bajo los términos de la presente póliza.
6. Garantía de Pago de Prima: Pago contado. La aseguradora proveerá un certificado provisional incluyendo el valor de la prima a pagar y una vez el cliente entregue el recibo de pago, se procederá a entregar el endoso correspondiente El asegurado debe realizar una consignación en cualquiera de los siguientes bancos:



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 4
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

BANCO	# CUENTA	TIPO CUENTA
Citibank	5019884025	Ahorros
Bancolombia	04802651807 Convenio 7178	Corriente

- Se deja constancia de que la presente póliza actuará como primaria respecto de cualquier otra que el asegurado tenga vigente pues actúa como póliza específica para la ejecución del contrato al que se hace referencia en el certificado de seguro. Por esta razón no se aplicará la cláusula de coexistencia de seguros.
- La Compañía Aseguradora renuncia a los derechos de subrogación en contra de los contratistas y/o subcontratistas de Telefónica.
- Al momento de la adjudicación del contrato, Telefónica indicará al contratista las condiciones de la póliza, para que él se dirija a las oficinas de ACE con el fin de registrar la inclusión en el programa y reciba el certificado correspondiente previo al pago de la prima.
- Garantía de suscripción: queda entendido y acordado que los siniestros serán liquidados considerando las condiciones vigentes en el momento de ocurrencia del siniestro.
- En caso de siniestro, los Liquidadores asignados serán Mac Clarens.

Procedimiento de Liquidación de Siniestros

El plazo para aviso de siniestro será de 10 días. El procedimiento aplicable será el siguiente:

1. DOCUMENTACION REQUERIDA:

RC PATRONAL:

- Copia del contrato de trabajo del afectado.
- Información de pagos efectuados por la ARP.
- Informe detallado del asegurado en donde especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
- Informe del departamento jurídico en donde se indique el grado de responsabilidad que ostenta el asegurado frente a los hechos que motivan el reclamo
- Calificación del accidente efectuada por la ARP.
- Manual de seguridad implementado por el asegurado, para el ejercicio de la labor desempeñada por el trabajador afectado.
- Constancia de las capacitaciones recibidas por el trabajador afectado, en relación con la seguridad y adecuado desempeño de la labor asignada a este.
- Información sobre acercamientos realizados con los reclamantes.
- Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado.

EVENTO DE FALLECIMIENTO:

- Declaración de siniestro asegurado
- Declaración de siniestro tercero (Carta de reclamación indicando pretensiones)
- Documento de identidad reclamante
- Registro de defunción
- Constancia de existencia del proceso penal



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 5
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

Certificación laboral que acredite los ingresos del occiso
Documentos que acrediten la calidad de causahabientes del occiso a los reclamantes
Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado.

EVENTO DE LESIONES:

Declaración de siniestro asegurado
Declaración de siniestro tercero (Carta de reclamación indicando pretensiones)
Documento de identidad reclamante
Original de facturas probatorias del centro de asistencia médica
Constancia de existencia del proceso penal
Certificación laboral que acredite los ingresos del lesionado
Incapacidad médico legal expedida por medicina legal
Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado

EVENTOS DE DAÑOS MATERIALES:

Declaración de siniestro asegurado.
Declaración de siniestro tercero (Carta de reclamación indicando pretensiones)
Documentos de identificación del reclamante.
Documentos que demuestren la propiedad del reclamante sobre el bien afectado.
Facturas y/o cotizaciones de reparación del bien afectado
Declaración juramentada en la que se indique que no ha presentado reclamación, ante otra compañía de seguros por los mismos hechos.
Certificado de existencia y representación legal (Personas jurídicas).
Fotografías en donde se aprecien los daños causados.
Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado.

GASTOS MÉDICOS:

Informe del asegurado en donde se nos indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos.
Documento de identidad del reclamante.
Original de facturas probatorias del centro de asistencia médica.
Copia de la historia clínica.
Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado
En caso que se requieran documentos e información adicional, se informará en su debido momento.

2. PROCEDIMIENTO:

Después de recibida la información y efectuado el análisis de la misma, en los casos en los que el evento se encuentre amparado bajo la póliza, ACE Seguros procederá a presentar la liquidación de la pérdida al asegurado, con base en las condiciones de la póliza, y enviará el documento Contrato de Transacción para ser firmado por las partes (asegurado, terceros y ACE) en señal de aceptación. Una vez recibido el Contrato de Transacción debidamente firmado, ACE procederá al pago del siniestro. La velocidad en el pago depende de contar con los documentos específicos, normalmente se procede dentro de los 30 días siguientes.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/13404	0	6
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

El asegurado cooperará con la cía. aseguradora y a pedido de éstos, asistirá a audiencias y juicios y ayudará a obtener arreglos, gestionando y dando evidencia, obteniendo la asistencia de testigos y en la conducción del juicio. El asegurado no deberá, excepto bajo su propio costo, efectuar voluntariamente cualquier pago, asumir cualquier obligación o incurrir en cualquier gasto. Para lo anterior requiere consentimiento de la Cía. Aseguradora.

Las partes fijan como domicilio especial la ciudad de Bogotá

Esta póliza se regirá por la legislación colombiana y por lo tanto su aplicación e interpretación se someterá a dicha legislación.

TERRITORIO Y JURIDICCION:

Colombiana: (Excluye extraterritorialidad)

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: Opera sin deducible

Otras coberturas:

- ✓ **Clasificación Riesgo Bajo** : 10% mínimo US\$ 1.500
- ✓ **Clasificación Riesgo Medio** : 10% mínimo US\$ 3.500
- ✓ **Clasificación Riesgo Alto** : 10% mínimo US\$ 5.000

EXCLUSIONES

- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza
- Abuso físico y/o sexual
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Cualquier tipo de responsabilidad profesional
- Pérdidas Financieras Puras
- Responsabilidad Civil Profesional
- Se excluye garantía de productos y retiro de productos del mercado
- Exclusión absoluta GMO (modificación genética de organismos)
- Se excluye expresamente cualquier daño directo y/o indirecto a causa de pruebas y/o experimentación.
- Se excluye expresamente cualquier daño directo y/o indirecto, pérdida, demanda, reclamación o acción judicial cuya causa o fundamento tenga su origen o se relacione de cualquier manera con el asbesto o con materiales que contengan asbesto.
- Daños directos y/o indirectos por virus transmitidos por medios electromagnéticos, internet, correo electrónico y otros medios de transmisión.
- Daños a recursos naturales subterráneos. Daños a los bienes sobre los cuales se está trabajando y/o herramientas y/o maquinarias utilizadas.
- Mala señalización (RC profesional).
- Errores de diseño (RC profesional).
- Acoso sexual, cualquier tipo de discriminación
- Se excluyen daños directos y/o indirectos como consecuencia de trabajos y/o labores que no sean realizados en tierra firme, trabajos en embarcaciones, daños ocasionados por las naves y a las naves.
- Responsabilidad civil por cualquier actividad marítima



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 7
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

- Se excluyen daños directos y/o indirectos como consecuencia de cualquier tipo de trabajo u operación desarrollados en losa y/o pistas de aterrizaje, así como también cualquier daño causado a las aeronaves o por las aeronaves.
- Se excluye expresamente los daños directos y/o indirectos como consecuencia de difamación de cualquier tipo, la publicidad o programación que atente contra la moral y las buenas costumbres y la publicidad engañosa.
- Se excluyen daños directos y/o indirectos por campos electromagnéticos, inducción, electromagnetismos, y/o cualquier tipo de ondas y microondas emitidas por líneas de transmisión y otros equipos fijos o móviles, bajo funcionamiento en condiciones normales o anormales de los aparatos y/o líneas.
- R.C. de Productos para teléfonos celulares.
- Se deja expresamente aclarado que se excluyen los daños causados a consecuencia de la falta, falla, fluctuación y/o variación en el suministro de servicios de telefonía móvil celular o de cualquier servicio público a cualquier tercero.
- Pérdida de datos de terceros y los daños directos y/o indirectos por dicha causa.

CONSIDERACIONES:

- Pago de prima de contado.
- La presente cotización tiene un respaldo de ACE Seguros S.A 100 %



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 8
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

Anexo I: Grupos de tarificación

Código		Riesgo
Infraestructuras de Red		
11	Sistemas de Conmutación	
	111 Conmutación digital de circuitos	Riesgo Alto
	112 Conmutación digital de paquetes	Riesgo Alto
	113 Redes de sincronización	Riesgo Alto
	114 Red Inteligente	Riesgo Alto
	115 Plataformas	Riesgo Alto
	117 Redes de Nueva generación (NGN) e IMS	Riesgo Alto
	118 Redes IP	Riesgo Alto
12	Sistemas de Transmisión vía Línea	
	121 Transmisión plesiócrona	Riesgo Alto
	122 Transmisión síncrona	Riesgo Alto
	126 Transporte Óptico	Riesgo Alto
	124 Transmisión acceso	Riesgo Alto
	125 Equipos auxiliares de transmisión	Riesgo Alto
13	Sistemas de TV y Multimedia	
	132 Red de Distribución	Riesgo Alto
	133 Sistemas para servicios de valor añadido	Riesgo Alto
	134 Plataformas de Televisión IP	Riesgo Alto
	135 Sistemas satelitales	Riesgo Alto
14	Sistemas de Alimentación	
	141 Cuadros de fuerza y rectificadores	Riesgo Alto
	142 Baterías	Riesgo Alto
	143 S.A.I. (UPS)	Riesgo Alto
	144 Otros Equipos de fuerza	Riesgo Alto
15	Ayudas a la Explotación	
	153 Terminales de Planta EOC/SSFO/SAPLA/SERA	Riesgo Alto
	158 Sondas de señalización / herramientas de planificación	Riesgo Alto
	159 Sistemas de Gestión JDS	Riesgo Alto
17	Trabajos de Soporte, Mantenimiento y Operación asistida	
	171 Soporte Core + Redes IP	Riesgo Alto
	172 Soporte Acceso + Transmisión	Riesgo Alto
	173 Soporte Sistemas de TV y Multimedia	Riesgo Alto
	174 Soporte Sistemas de Alimentación	Riesgo Alto
	175 Soporte de Plataformas de Ayudas a la Explotación	Riesgo Alto
	176 Soporte Plataformas de Servicio	Riesgo Alto
	177 Soporte Redes NGN e IMS	Riesgo Alto
18	Sistemas de Transmisión Vía Radio	
	181 Radioenlaces	Riesgo Alto
	182 Estaciones Base	Riesgo Alto
	183 Sistemas de acceso inalámbrico WLL (LMDS, DECT, CDMA)	Riesgo Alto
	184 Antenas	Riesgo Alto



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No . 12/13404	ANEXO No . 0	PAG . No . 10
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

Servicios y Obras

20 Servicios Especializados	201 Consultoría Estratégica y de Negocio	Riesgo Medio
	202 Consultoría Administración	Riesgo Medio
	203 Soporte Especializado a la Gestión	Riesgo Medio
	204 Medidas de Calidad	Riesgo Medio
	205 Otros Servicios Especializados	Riesgo Medio
	207 Servicios en Internet	Riesgo Medio
	208 Seguridad	Riesgo Alto
	209 Instalaciones de Protección de Edificios	Riesgo Alto
21 Planta Exterior	211 Líneas y cables terrestres	Riesgo Alto
	213 Telefonía Uso Público	Riesgo Alto
	215 Registros de planta y Cartografía	Riesgo Alto
	217 Cables Submarinos	Riesgo Alto
22 Planta Interior y Servicios a Clientes	221 Instalaciones en edificios de red	Riesgo Alto
	222 Telecomunicaciones para Clientes	Riesgo Alto
	223 Venta de Chatarra y Vehículos	Riesgo Alto
	225 Alquiler de Infraestructuras de Telecomunicaciones	Riesgo Alto
	227 Servicios de Supervisión y Asesoría Técnica	Riesgo Alto
23 Terrenos e inmuebles	231 Adquisición de inmuebles	Riesgo Bajo
	232 Adquisición de terrenos	Riesgo Bajo
	233 Arrendamiento de inmuebles Ajenos	Riesgo Bajo
	234 Arrendamiento y Cesión de Inmuebles a Ajenos	Riesgo Bajo
	235 Venta Inmuebles	Riesgo Bajo
	236 Venta Terrenos	Riesgo Bajo
	237 Tasación de Inmuebles	Riesgo Bajo
24 Obras de inmobiliario	241 Obras de edificación y acondicionamiento inmobiliario	Riesgo Alto
	243 Instalación de Estaciones Base	Riesgo Alto
	244 Instalaciones de energía eléctrica primaria y transformadores	Riesgo Alto
	245 Grupos Electrógenos: Adquisición y arrendamiento	Riesgo Alto
	246 Instalaciones diversas en edificación	Riesgo Alto
	247 Proyectos, licencias, dirección de obra y ensayos	Riesgo Alto
	248 Pequeñas obras de inmobiliario. Oficinas	Riesgo Alto
25 Mantenimiento de edificios	251 251-Limpieza y desinfección de edificios	Riesgo Alto
	252 252-Mantenimiento de instalaciones en edificios	Riesgo Alto
	254 254-Otros mantenimientos	Riesgo Alto
	255 255-Mantenimiento de Infraestructura de Red Celular	Riesgo Alto
26 26-Servicios Externos	261 261-Viajes	Riesgo Bajo
	262 262-Formación: Cursos y asistencia a seminarios	Riesgo Bajo
	263 263-Comunicaciones: Correos, Telefonía y Mensajerías	Riesgo Bajo
	265 265-Vehículos y Reproducción	Riesgo Alto
	267 267-Servicios sociales y complementarios	Riesgo Alto
27 27-Servicios Externos y Suministros	271 271-Suministros de Agua, Energía y Combustible	Riesgo Bajo
	272 272-Servicios Externos Comerciales	Riesgo Bajo
	273 273-Servicios Integrales de Gestión Administrativa	Riesgo Bajo
	274 274-Servicios Externos de RRHH	Riesgo Bajo
	275 275-Telemarketing y Teleoperación	Riesgo Bajo
28 28-Gestión de la Cadena de Suministro (Logística y Distribución)	282 282-Aprovisionamiento, Almacenaje y Manipulación	Riesgo Alto
	283 283-Transporte y Distribución	Riesgo Alto
	284 284-Gestión de Información Logística	Riesgo Alto
	285 285-Servicios Logísticos Integrales	Riesgo Alto



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No .	ANEXO No .	PAG . No .
12/13404	0	11
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

3.- Productos de Mercado

31 31-Materiales de Planta Exterior	311 311-Cables	Riesgo Medio
	312 312-Complementos para cables	Riesgo Medio
	313 313-Material de conexión	Riesgo Medio
	314 314-Repartidores, regletas y accesorios	Riesgo Medio
	315 315-Materiales para red canalizada y para red aérea	Riesgo Medio
	316 316-Elementos asociados a red presurizada	Riesgo Medio
	317 317-Materiales diversos de planta exterior	Riesgo Medio
	318 318- Armarios, Cierres de empalme y Cajas	Riesgo Medio
	319 319- Decodificadores/Antenas	Riesgo Medio
32 32-Equipos Terminales	321 321-Teléfonos fijos RTC	Riesgo Medio
	323 323-Teléfonos celulares y accesorios	Riesgo Medio
	324 324-Otros equipos sobre red celular	Riesgo Medio
	325 325-Teléfonos de Uso Público	Riesgo Medio
	326 326-Equipos RDSI	Riesgo Medio
	327 327-Equipos de datos	Riesgo Medio
	328 328-Equipos audiovisuales	Riesgo Medio
	329 329-Otros equipos terminales	Riesgo Medio
33 33-Centralitas	331 331-Centralitas alta capacidad	Riesgo Medio
	332 332-Centralitas baja y media capacidad	Riesgo Medio
	333 333-ACD/Call Center	Riesgo Medio
	334 334-Elementos auxiliares para centralitas/Call Centers	Riesgo Medio
	335 335-Servicios Profesionales asociados a Call Centers	Riesgo Medio
34 34-Otros Productos de Mercado	341 341-Instrumentación	Riesgo Medio
	342 342-Herramientas, maquinaria y material eléctrico	Riesgo Medio
	343 343-Mobiliario	Riesgo Bajo
	344 344-Papel e Imprenta	Riesgo Bajo
	345 345-Material de Oficina y consumibles informáticos	Riesgo Bajo
	346 346-Vestuario, calzado y complementos	Riesgo Bajo
	347 347-Tarjetas	Riesgo Bajo
	348 348-Resto de productos	Riesgo Bajo
35 35-Equipos Audiovisuales	351 351-Videoconferencia	Riesgo Medio
	352 352-Telepresencia	Riesgo Medio



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/13404	0	12
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

4.- Sistemas de Información

45 45-Infraestructura Informática		
	451 451-Hardware Microinformática	Riesgo Bajo
	452 452-Software Microinformática	Riesgo Bajo
	453 453-Hardware Mainframes	Riesgo Bajo
	454 454-Software Mainframes	Riesgo Bajo
	455 455-Hardware Sist. Distribuidos	Riesgo Bajo
	456 456-Software Sist. Distribuidos	Riesgo Bajo
	457 457-Sistemas de almacenamiento y otros periféricos	Riesgo Bajo
	458 458-Software de apoyo a Datacenter	Riesgo Bajo
46 46-Plataformas SW		
	461 461-Licencias SW para Gestión de la Información y del Negocio	Riesgo Bajo
	462 462-Licencias Sw para Comercial	Riesgo Bajo
	463 463-Licencias Sw para Recursos	Riesgo Bajo
	464 464-Licencias Sw Entornos de Redes	Riesgo Bajo
47 47-Proyectos		
	471 471-Diseño de procesos	Riesgo Bajo
	472 472-Compra General de Servicios Software a medida	Riesgo Bajo
	474 474-Mantenimiento Sw basado en ANS	Riesgo Bajo
48 48-Externalización de Servicios		
	481 481-Impresión	Riesgo Bajo
	482 482-Atención a usuarios (help desk)	Riesgo Bajo
	486 483-Operación de Servidores Centralizados (mainframe)	Riesgo Bajo
	484 484-Operación de Servidores Distribuidos (UNIX, NT)	Riesgo Bajo
	485 485-Operación de Microinformática (Desktop)	Riesgo Bajo
	486 486-Op. Almacen. y Sist. Recuperación (Backup/Recovery)	Riesgo Bajo
	488 488-Servicios de Ingeniería Técnica de Sistemas	Riesgo Bajo

5.- Publicidad y Marketing

51 51-Publicidad General		
	517 517-Publicidad General	Riesgo Bajo
52 52-Marketing Relacional		
	521 521-Remuneración Agencias Servicios de Marketing	Riesgo Bajo
	529 529-Marketing Relacional	Riesgo Bajo
53 53-Investigación de Mercado		
	531 531-Estudios Corporativos	Riesgo Bajo
	532 532-Estudios Ad-Hoc	Riesgo Bajo
	535 535-Paneles	Riesgo Bajo
	536 536-Estudios propietarios	Riesgo Bajo
	537 537-Otros	Riesgo Bajo
54 54-Derechos de Patrocinio		
	541 541-Derechos de Patrocinio	Riesgo Bajo
55 55-Marketing Promocional		
	551 551-Consultoría	Riesgo Bajo
	554 554-Producción Promocional	Riesgo Bajo
56 56-Imagen corporativa		
	561 561-Consultora de Marca	Riesgo Bajo
	563 563-Producción Prototipos de aplicaciones de Imagen Corporativa	Riesgo Bajo
57 57-Eventos, Ferias y Explotación de Patrocinios		
	571 571-Remuneración Agencia de Eventos, Ferias y Explotación de Patrocinios	Riesgo Alto
	572 572-Producción de Eventos, Ferias y Explotación de Patrocinios	Riesgo Alto
58 58-Desarrollo y Comunicación Punto de Venta		
	582 582-Desarrollo y Diseño de Concepto Comercial de Punto de Venta	Riesgo Bajo
	583 583-Producción Prototipos Señalización interior y Exterior	Riesgo Bajo
	584 584-Producción Prototipos Mobiliario Comercial	Riesgo Bajo



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 1
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

6.- Contenidos

61 61-Música	611 611-Streaming	Riesgo Bajo
	612 612-Download	Riesgo Bajo
	613 613-Soporte Físico	Riesgo Bajo
	614 614-Producción	Riesgo Bajo
62 62-Deporte	621 621-Fútbol Ligas Nacionales	Riesgo Bajo
	622 622-Fútbol Internacional	Riesgo Bajo
	623 623-Basket	Riesgo Bajo
	624 624-Tenis	Riesgo Bajo
	625 625-Eventos Singulares	Riesgo Bajo
	626 626-Motociclismo	Riesgo Bajo
	627 627-Automovilismo	Riesgo Bajo
	628 628-Golf	Riesgo Bajo
	629 629-Varios	Riesgo Bajo
62A	62A-Producción	Riesgo Bajo
63 63-Juegos	631 631-Web	Riesgo Bajo
	632 632-Download	Riesgo Bajo
	633 633-Físico	Riesgo Bajo
	634 634-Producción	Riesgo Bajo
64 64-Televisión	641 641-IPTV	Riesgo Bajo
	642 642-DTH	Riesgo Bajo
	643 643-Cable	Riesgo Bajo
	644 644-Internet streaming	Riesgo Bajo
	645 645-Móvil	Riesgo Bajo
	646 646-Free to air	Riesgo Bajo
	647 647-Producción	Riesgo Bajo
65 65-Vídeo	651 651-VoD Set Top Box	Riesgo Bajo
	652 652-VoD PC Download	Riesgo Bajo
	653 653-VoD PC Streaming	Riesgo Bajo
	654 654-VoD Movil Download	Riesgo Bajo
	655 655-VoD Movil Streaming	Riesgo Bajo
	656 656-Suscripción VoD Set Top Box	Riesgo Bajo
	657 657-PPV Vídeo	Riesgo Bajo
	658 658-Free to Air	Riesgo Bajo
	659 659-Soporte Físico	Riesgo Bajo
65A	65A-Vídeo Producción	Riesgo Bajo
66 66-Otros	661 661-Móvil	Riesgo Bajo
	662 662-Producción Otros Derechos	Riesgo Bajo
	663 663-Internet	Riesgo Bajo
	664 664-Otros derechos	Riesgo Bajo



ace seguros

21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICION PRIMERA – AMPARO BASICO

ACE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES DE:

- 1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.**
- 2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, TALES COMO:

- 1. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.**
- 2. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
- 3. TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
- 4. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 5. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.**
- 6. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS.**
- 7. EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.**
- 8. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.**
- 9. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.**



ace seguros

9. **VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.**
10. **POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
11. **ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.**
12. **POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.**
13. **INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
14. **USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS EN FORMA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.**
15. **DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.**

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE LA MISMA, LA VÍCTIMA, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA, PERO ELLA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIESE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

PAGOS SUPLEMENTARIOS

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

1. **SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE CONSIGNADA EN LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA**
2. **SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y**
3. **SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE DE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.**

GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO,



ace seguros

POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CASUSE EL ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
- 2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A DAÑOS MORALES, DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.**
- 3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.**
- 4. PERJUICIOS MERAMENTE PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.**
- 5. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
- 6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.**
- 7. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**
- 8. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.**
- 9. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.**
- 10. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.**
- 11. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:**
 - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.**



ace seguros

- b. **RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.**
 - c. **LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.**
- 12. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.**
- CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.**
- 13. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.**
- 14. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.**
- 15. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 16. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.**
- 17. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.**
- 18. LA CONDENA, GASTOS Y/O COSTOS DEL PROCESO, CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.**
- 19. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA.**
- 20. CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPRESTA.**
- 21. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.**
- 22. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE. ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA,**



ace seguros

BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

- 23. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.**
- 24. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.**
- 25. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.**
- 26. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.**
- 27. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.**
- 28. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.**
- 29. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, PERÍODOS DE TIEMPO, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA O PERÍODO DE TIEMPO CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.**
- 30. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO. PARA PROPÓSITOS DE ESTA EXCLUSIÓN, UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.**
- 31. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO O A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN, RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.**



ace seguros

32. **ACTIVIDADES INCUESTIONABLEMENTE PELIGROSAS. ESTO INCLUYE, MAS NO SE LIMITA A LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.**
33. **LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.**
34. **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.**
35. **REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.**
36. **FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.**
37. **DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**
38. **CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN EL VALOR INDICADO IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.**
39. **DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.**
40. **POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.**
41. **LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.**
42. **LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, O SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL.**
43. **PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.**
44. **RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**
45. **RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.**



ace seguros

46. EXPOSICIONES PROVENIENTES DE, RELACIONADAS CON, ALGÚN PAÍS, ORGANIZACIÓN O PERSONA QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE SANCIONADO, EMBARGADO O CON EL QUE HAYA LIMITACIONES COMERCIALES IMPUESTAS POR LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S. TREASURY DEPARTMENT: OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL).
47. DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO TRANSPORTADOR QUE APLICARÁ AL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..
48. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO, DENTRO O FUERA DE ESAS INSTALACIONES SALVO/EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:
- A) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE LAS ACTIVIDADES NOMBRADAS ASÍ COMO EVENTOS PROMOCIONALES EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.
- B) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS, EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.
49. SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN SUS PROPIAS DEPENDENCIAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN MÉDICA BÁSICA, CON PERSONAL PROPIO O SUMINISTRADO POR TERCEROS.
- ASI MISMO SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
50. CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ORIGINADA EN, BASADA EN, O DE CUALQUIER MANERA ATRIBUIBLE A, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, ACTOS QUE SUPONGAN SANCIONES LEGALES DE ÍNDOLE COMERCIAL, ECONÓMICO O DE CUALQUIER NATURALEZA, EN VIRTUD DE LAS CUALES ESTÉ PROHIBIDO EXPEDIR SEGUROS O PAGAR INDEMNIZACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA OFAC.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE ASEGURADO

1. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
2. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.



ace seguros

El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

CONDICION QUINTA - SINIESTRO.

Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado y, que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

CONDICIÓN SEXTA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.
6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.



ace seguros

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.
- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN NOVENA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.



ace seguros

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO TOTAL

La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Compañía estará obligada a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o del Tercero Perjudicado su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos, así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos por concepto de toda indemnización.
3. Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.
4. En aquellos casos en que a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio.

CONDICION DÉCIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.
- d. La mala fe del Asegurado que le impida a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.



ace seguros

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si el interés asegurado bajo la presente póliza lo estuviere también por otros contratos de seguro de Responsabilidad Civil, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o el Asegurado, es obligatorio para ellos, declararlo a la Compañía. El Asegurado deberá igualmente informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término legal de diez (10) días a partir de su celebración.

La inobservancia de las anteriores obligaciones producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - PRIMA DE SEGURO

La prima estipulada en relación con el presente seguro será fija o provisional, de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Si la prima fuere provisional, su estimación definitiva se hará al final de cada período de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de prima inicial. Si la prima definitiva fuese superior a la prima provisional estipulada al iniciarse la vigencia de la póliza, el Asegurado se obliga a pagar a la Compañía el saldo a su cargo. Si por el contrario, la prima definitiva fuese inferior a la prima provisional, la Compañía reintegrará al Asegurado el saldo correspondiente. En todos los casos la Compañía retendrá como prima mínima el 70% de la prima provisional.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA - PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los 30 días siguientes contado a partir de la fecha de la inicio de vigencia de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.



ace seguros

CONDICIÓN VIGÉSIMA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.



ace seguros

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - AMPARO AUTOMÁTICO NUEVOS PREDIOS

La Compañía ampara en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgados bajo este seguro, todo nuevo predio que el Asegurado adquiera, posea, ocupe, mantenga o use, durante la vigencia de la póliza, que sea de su propiedad o tome en arrendamiento, alquiler, comodato o que se encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, en los que lleve a cabo labores u operaciones propias de las actividades objeto de este seguro, siempre y cuando no implique agravación del estado del riesgo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1.060 del Código de Comercio.

El Asegurado se obliga a dar el correspondiente aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de la adquisición, posesión u ocupación y a pagar la prima adicional correspondiente.

El amparo otorgado por esta cobertura cesa automáticamente si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente en el término establecido.

La expiración del amparo se produce, asimismo, simultáneamente con la del contrato. de seguros objeto de la póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - ARBITRAMIENTO

Las diferencias o controversias que surjan entre las partes, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de arreglo directo, tales como la conciliación o la amigable composición, serán dirimidas conforme al siguiente procedimiento:

Si la diferencia fuese de carácter técnico, es decir, referida a los servicios suministrados para la operación y funcionamiento de los equipos o relativa a la ejecución económico-contable del contrato diferencias técnicas y jurídicas cualquiera de las partes solicitará arbitramento técnico, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones legales sobre la materia. Los árbitros serán profesionales expertos en la materia técnica de que se trate. El fallo será de carácter técnico y se proferirá según las normas o principios de la ciencia correspondiente; la decisión que de allí emane será obligatoria para las partes.

Si la diferencia fuese de naturaleza jurídica, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación de este contrato o sobre la aplicación de alguna de sus cláusulas, en cualquier momento una o ambas partes podrán solicitar que la diferencia sea sometida al procedimiento arbitral independiente con las formalidades y efectos previstos en las normas vigentes. Los árbitros serán abogados titulados y su fallo se proferirá en derecho.

En ambos eventos se aplicarán las disposiciones de la legislación comercial. Los árbitros o peritos serán tres (3), salvo que las partes acuerden uno solo. El o los árbitros o perito serán designados de común acuerdo entre las partes. Si no hubiese acuerdo para la designación de uno o más árbitros o peritos, lo hará la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C. El peritazgo o el arbitramento funcionarán en la misma ciudad.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.



ace seguros

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA - PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En caso de revocación por parte de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA - TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA - TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.



ace seguros

CONDICIÓN TRIGÉSIMA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en la Condición Décima primera respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 42 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS**
- 2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.**

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda personal natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.**
- 2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.**

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 44 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. PÉRDIDAS O DAÑOS EN LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.**
- 2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS**

CONDICIÓN TERCERA – LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 40 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

- 1. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
 - a. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.**
 - b. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.**
 - c. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 2. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL.**
- 3. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.**

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente cuando el siniestro esté cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual que ofrezca la póliza de seguro de automóviles que obligatoriamente tiene que tener contratada el Asegurado amparando el(os) vehículo(s) objeto de cobertura bajo este amparo adicional.



ace seguros

Igualmente opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y de los límites primarios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.**
- 2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.**
- 3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.**
- 4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.**
- 5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.**

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera se determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES
CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPLÍA LA COBERTURA CONCEDIDA BAJO LA PÓLIZA, PARA AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS, QUE EL ASEGURADO SE VEA OBLIGADO A PAGAR CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO CUBIERTO BAJO LA MISMA.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR:

- 1) LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DIFERENTES A DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS.**
- 2) LOS DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE UN ACUERDO PREVIO ENTRE EL ASEGURADO Y EL AFECTADO, EN EL QUE NO HAYA PARTICIPADO LA COMPAÑÍA.**

CONDICIÓN TERCERA – CONDICIONES ESPECIALES

Para que exista obligación por parte de la Compañía para pagar los daños morales y/o fisiológicos objeto de la presente cobertura, se requiere que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Que hayan sido dictaminados por un juez.
- 2) Que hayan sido objeto de un acuerdo entre el Asegurado y el afectado, en el que haya participado la Compañía.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION, POLUCION, FILTRACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA

CONDICION PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 19 Y 20 DE LA CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO, QUE ADEMAS CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1. INICIE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA**
- 2. SEA EVIDENTE EN FORMA FISICA PARA EL ASEGURADO O TERCERAS PERSONAS Y DICHA EVIDENCIA TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**
- 3. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**

CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO SI LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FIRMA NO ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

CONDICION TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Séptima – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

Póliza Ant.:

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 22 Aum con mov p	Póliza 13404	Anexo 36777	Referencia 12001340436777
Sucursal 03 BOGOTA	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2017 05 16 00	Hasta 2018 09 13 24	Fecha de Emisión Año Mes Día 2017 05 17	
Tomador Dirección	COLOMBIA TELECOMUNICACIONESSA ESP BIC TV 60 N. 114A 55 na	C.C. O NIT 8301225661		Ciudad BOGOTÁ
Asegurado Dirección	COLOMBIA TELECOMUNICACIONESSA ESP BIC TV 60 N. 114A 55 na	C.C. O NIT 8301225661		Ciudad BOGOTÁ
Beneficiario Dirección	TERCEROS AFECTADOS NA	C.C. O NIT 11111		Ciudad -
Intermediario 30001 NEGOCIOS DIRECTOS				

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

...
 POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE INCLUYE LOS SIGUIENTES CONTRATOS/CARTAS DE ADJUDICACIÓN: (VER DOCUMENTO ADJUNTO)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
 Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
 Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
 Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
 La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Valor Prima Gravada	110.142.880,00 \$COP
Valor Prima No Gravada	0,00 \$COP
Valor I.V.A.	20.927.147,00 \$COP
Total Prima	110.142.880,00 \$COP
Gastos de Expedición	0,00 \$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00 \$COP
Total Otros Pagos	0,00 \$COP
Total a Pagar	131.070.027,00 \$COP

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

CLIENTE

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.

Referencia de Pago
12001340436777

Cupón de Pago
Nit 860.026.518-6

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Tomador COLOMBIA TELECOMUNICACIONESSA ESP BIC

Citibank Cta Ahs. 5019884025 Bancolombia Cta Cte 04802651807

Grupo Éxito, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax y Super Inter Davivienda Cta Cte 516990066

Forma de Pago	
Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
Total a pagar	\$

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web www.chubb.com.co
 Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com



415770999800062980201200134043677739000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)12001340436777(3900)0000000000(96)00000000



Nit 860.026.518-6

Referencia de Pago Electrónico 12001340436777
Fecha Límite de pago: 16 de Junio de 2017

Cupón de Pago

Cuota de

Tomador COLOMBIA TELECOMUNICACIONESSA ESP BIC
--

- Citibank Cta Ahs. 5019884025
- Grupo Éxito, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax y Super Inter

- Bancolombia Cta Cte 04802651807
- Davivienda Cta Cte 516990066

Pagos en Línea a través de www.chubb.com/co

Forma de Pago		
Efectivo		\$
Cheque	Cod Bco	\$
Cheque	Cod Bco	\$
Total a pagar		\$

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

CLIENTE



Nit 860.026.518-6

Referencia de Pago Electrónico 12001340436777
Fecha Límite de pago: 16 de Junio de 2017

Cupón de Pago

Cuota de

Tomador COLOMBIA TELECOMUNICACIONESSA ESP BIC
--

- Citibank Cta Ahs. 5019884025
- Grupo Éxito, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax y Super Inter

- Bancolombia Cta Cte 04802651807
- Davivienda Cta Cte 516990066

Pagos en Línea a través de www.chubb.com/co

Forma de Pago		
Efectivo		\$
Cheque	Cod Bco	\$
Cheque	Cod Bco	\$
Total a pagar		\$

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com



0275120013404367770170027006

ENTIDAD BANCARIA

ANEXO	NÚMERO DE CONTRATO	PRIMA	IVA 19%	PRIMA + IVA
1220	Prorroga 71.1.0285.2016	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1221	71.1.0140.2017	\$ 822.136	\$ 156.206	\$ 978.342
1222	Prorroga Acuerdo No.3 71.1.0272.2016	\$ 172.050	\$ 32.690	\$ 204.740
1223	71.1.0979.2015	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1224	71.1.0195.2017	\$ 113.519	\$ 21.569	\$ 135.088
1225	71.1.0156.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1226	71.1.0118.2017	\$ 7.831.810	\$ 1.488.044	\$ 9.319.854
1228	71.1.0248.2016 prorroga acuerdo No. 1	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1229	Acuerdo N° 01 Modificación Contrato N° 71.1.0289.2016	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1230	Acuerdo 6 Contrato No 71.1.0384.2015	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1231	71.1.0182.2017	\$ 77.334	\$ 14.693	\$ 92.027
1232	71.1.1466.2015	\$ 3.724.338	\$ 707.624	\$ 4.431.962
1233	71.1.0200.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1234	71.1.0210.2017	\$ 135.853	\$ 25.812	\$ 161.665
1235	71.1.0977.2016 acuerdo No. 1	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1236	71.1.0243.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1237	Acuerdo 7 Prórroga 71.1.0029.2015	\$ 6.302.185	\$ 1.197.415	\$ 7.499.600
1238	71.1.0217.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1239	71.1.0011.2017	\$ 199.890	\$ 37.979	\$ 237.869
1240	71.1.0214.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1241	71.1.0209.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1242	71.1.0243.2017	\$ 84.144	\$ 15.987	\$ 100.131
1243	71.1.0117.2017	\$ 6.200.747	\$ 1.178.142	\$ 7.378.889
1244	71.1.0184.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1245	71.1.0108.2017	\$ 1.391.733	\$ 264.429	\$ 1.656.162
1246	71.1.0116.2017	\$ 14.413.277	\$ 2.738.523	\$ 17.151.800
1247	71.1.1301.2016	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1248	71.1.0171.2017	\$ 361.902	\$ 68.761	\$ 430.663
1249	71.1.0265.2015	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1250	Prorroga 4 Contrato No 71.1.0507.2015	\$ 119.943	\$ 22.789	\$ 142.732
1251	71.1.0229.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1252	71.1.0120.2017	\$ 5.778.938	\$ 1.097.998	\$ 6.876.936
1253	Prórroga Contrato 71.1.0098.2015	\$ 93.277	\$ 17.723	\$ 111.000
1254	71.1.1215.2016	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1255	71.1.0112.2017	\$ 26.863.140	\$ 5.103.997	\$ 31.967.137
1256	71.1.0119.2017	\$ 1.519.760	\$ 288.754	\$ 1.808.514
1257	71.1.0341.2015	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1258	Acuerdo No.2 71.1.0878.2015	\$ 150.324	\$ 28.562	\$ 178.886
1259	Prorroga 71.1.0679.2016	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1260	ACUERDO No. 2 CONTRATO No. 71.1.0947.2015	\$ 177.837	\$ 33.789	\$ 211.626

1261	71.1.1195.2015 PRORROGA	\$ 96.026	\$ 18.245	\$ 114.271
1262	71.1.0268.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1263	71.1.1302.2016	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1264	71.1.0289.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1265	71.1.0292.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1266	Acuerdo N° 07 Contrato 71.1.1302.2014	\$ 107.940	\$ 20.509	\$ 128.449
1267	Acuerdo N° 04 Contrato N° 71.1.1302.2014	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1268	71.1.0186.2017	\$ 378.601	\$ 71.934	\$ 450.535
1269	71.1.0232.2017	\$ 496.231	\$ 94.284	\$ 590.515
1270	71.1.0306.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1271	71.1.0231.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1272	71.1.0114.2017	\$ 8.133.474	\$ 1.545.360	\$ 9.678.834
1273	71.1.0982.2015	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1274	71.1.0356.2016	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1275	71.1.1271.2016	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1276	71.1.0008.2017	\$ 70.000	\$ 13.300	\$ 83.300
1277	71.1.0110.2017	\$ 20.343.566	\$ 3.865.278	\$ 24.208.844
1278	71.1.1564.2015	\$ 1.954.669	\$ 371.387	\$ 2.326.056
TOTAL		\$ 110.142.880	\$ 20.927.148	\$ 131.070.028

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE.
E. S. D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL.**
No. 2022-00187

De: **LUZ PIEDAD DIAZ.**

Vs: **CHUBB - EMCOMUNITEL SAS.**

MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD, mayor de edad, domiciliada y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informo que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Del señor juez, Atentamente.

M. del Mar Garcia.
MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD
C.C. 52.882.565 de Bogotá D.C

Acepto,

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1731278705991782

Generado el 11 de enero de 2024 a las 13:21:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860026518-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1731278705991782

Generado el 11 de enero de 2024 a las 13:21:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fabio Cabral Da Silva Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7325379	Presidente
María Del Mar García De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal
Alberto Rodolfo Arena Fecha de inicio del cargo: 08/09/2022	CE - 6917334	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Juan Pablo Saldarriaga Arias Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1017142329	Representante Legal
María Paula Cometa García Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 1075258362	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A., para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1731278705991782

Generado el 11 de enero de 2024 a las 13:21:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotará bajo el ramo de hogar.

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

